

**RV: TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL ANEXOS.pdf**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 10:47

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS

---

**De:** Edinson Sanmiguel <sanmiguele905@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 7:29 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL ANEXOS.pdf

Por favor, rectifico correo notificaciones. [alejandromateusacero1067@gmail.com](mailto:alejandromateusacero1067@gmail.com)

en su defecto a este correo el cual envio

Con respeto Alejandro Mateus Acero

Bucaramanga, 27 De Abril de 2022

Señores Honorable  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad.

REFERENCIA: TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO,  
DERECHO DE DEFENSA

ACCIONANTE: GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA - SALA DE DECISION PENAL.-

Cordial Saludo.

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, privado de la libertad en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Bucaramanga; me permite de manera respetuosa interponer ACCION DE TUTELA contra providencia Judicial Sentencia de Segunda Instancia, proferida por su el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Decisión Penal - dentro del radicado 2014-00069, de fecha 12 de Octubre de 2021, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, l artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8\*, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, con el objeto que se ampare los derechos fundamentales por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Me faculta el artículo 86 superior, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 por tratarse de la protección de derechos fundamentales violados de manera directa por autoridades, ya que constituye un mecanismo de Defensa Judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares cuando vulnera o amenaza derechos Constitucionales.

Las razones constitucionales para la procedencia de la acción como en el presente caso contra providencia judicial obedecen en primer lugar, a que la Constitución Política es normas de normas y por lo tanto constituye el máximo precepto normativo y jurídico, indicando que las

autoridades públicas entre ellas la Rama Judicial debe respetar los derechos fundamentales; significando que los derechos fundamentales vinculan a todas las ramas del poder público. Al igual que existe mandato Constitucional respecto a que la Acción de Tutela procede sin excepción contra todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder público.

Las razones Ius Filosóficas que ha señalado la Corte al respecto son: Los Derechos Fundamentales constituyen pilares normativos sine qua non de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y operan como límite frente al mismo Estado y poderes públicos constituidos.

Ante una afectación eminente, prominente y grave de los Derechos fundamentales por parte de los operadores jurídicos o administradores de justicia en el Juicio de Ponderación por parte del Juez Constitucional debe prevalecer la garantía de los derechos fundamentales y el logro de la Justicia, por cuanto la independencia y autonomía judicial y la seguridad jurídica encuentra su límite normativa en el respeto de estos derechos.<sup>1</sup>

### **INMEDIATEZ**

La presente acción judicial cumple con los requisitos de inmediatez previstos por el juez constitucional, toda vez que se han agotado como primera medida la solicitud ante la autoridad competente y no se evidencio la solución concreta al caso. En consecuencia y teniendo en cuenta la vulneración de mi derecho fundamental a la **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA**, no existe otra opción más que acudir ante el juez mediante acción judicial de tutela en la búsqueda efectiva de la protección de mi derecho frente a la agresión ocasionada.

### **HECHOS QUE SOPORTAN LA ACCIÓN**

1. El 22 de septiembre de 2014, ante el Juzgado Decimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga me fue formulada la imputación como autor del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, y me fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del radicado 2014-00069.
2. Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga adelantar mi proceso y el 6 de abril de 2015 se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación.
3. La Audiencia Preparatoria se realizo el 3 de mayo de 2018 y continuo el 21 de Mayo de 2018.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 del 2015 Corte Constitucional.

4. Se da inicio a Juicio Oral el 25 de Junio de 2018, y se continua en varias sesiones, es decir, 1, 22 y 21 de mayo de 2018, 1 de noviembre de 2018, febrero 15 y 22, marzo 13, abril 1, 22 y 23, mayo 6, junio 21 de 2019.
5. En septiembre 23 de 2019 se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio, así mismo se realizó lectura de este, y por parte de mi defensor el Dr. GONZALO JULIAN AVILA VILLALOBOS, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia que lo condenó como autor del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, correspondiéndole el conocimiento del Recurso de Apelación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.
6. El día 12 de Octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de Lectura de Fallo de Segunda Instancia sin que mi abogado GONZALO JULIAN AVILA VILLALOBOS concurriera a la diligencia y la misma transcurrió con la ausencia de mi defensor para que representara mis intereses, teniendo en cuenta que contra el fallo de segundo instancia procedía el Recurso Extraordinario de Casación, y al no tener con los conocimientos de interponer el Recurso Extraordinario de Casación, se afectó el derecho fundamental al debido proceso ya que como lo he mencionado carezco de los conocimientos jurídicos necesarios y no conté con la asistencia técnica que garantizara mis derechos.
7. Por lo anterior, mediante memorial de fecha 19 de Octubre de 2021, me dirigi al Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal de Decisión así:

“... Respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de solicitarle, se me expida FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida por su Despacho dentro del radicado 2014-00069.

Solicitud que hago ya que a la fecha **NO HE SIDO NOTIFICADO, incluso a la diligencia NO asistió el abogado GONZALO JULIAN AVILA VILLALOBOS quien era abogado contractual, por lo tanto en vista que el abogado no se comunica ni responde y como lo dije NO ASISTIO,** necesito me sea expedido fallo Segunda instancia o a los siguientes correos, **para los fines de trámites jurídicos...**” Subrayado y negrilla fuera de texto.
8. En relación a lo expuesto, y en vista de no contar con un abogado que representara mis intereses ya que no soy conocedor de los términos jurídicos, me vi obligado a buscar otro abogado para que representara mis interés, más exactamente Interponer el Recurso de Casación, por lo cual el día 28 de Octubre de 2021 le otorgue poder a la Dra. EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, para que interpusiera y sustentara el Recurso de Casación, como efectivamente lo realizo ese mismo día, por medio de su correo electrónico.
9. El 29 de Octubre del 2021, la Dra. EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, recibió un correo electrónico por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala

Penal de Decisión - en la cual le reconocían personería para actuar y para que ejerciera como defensora del suscrito (es de anotar que el poder otorgado era para interponer y sustentar el Recurso Extraordinario de Casación), al igual le manifiestan que le remiten copia del expediente y los registros de audio que obran en la actuación, pero en ningún aparte le informan a mi abogada que los términos del Recurso que estaba interponiendo, es decir, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, ya están vencidos.

10. El dia 31 de Enero de 2022, mi abogada me informa que recibió un correo por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Penal de Decisión - y que mediante Acta N°63, Niegan el Recurso por extemporáneo por cuanto los términos para interponer el Recurso Extraordinario de Casación iniciaban desde el 20 de Octubre y hasta el 26 de Octubre de 2021, no obstante se puede observar que por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, nunca se me comunicó cuando iniciaba a correr los términos más aun cuando mi abogado para la época no estuvo presente en la lectura del fallo de segunda instancia, por otra parte, como lo mencione el numeral séptimo cuando solicite que me expidieran el fallo Segunda instancia, para los fines de trámites jurídicos NO recibi por parte de este, información de cuando había empezado a correr los términos para interponer el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, ya que indudablemente no soy conocedor de los términos judiciales.

Aunado a lo anterior, la Sala Penal de Decisión ante mi solicitud de nulidad de Audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, se abstuvo de pronunciarse, evidenciándose así vulnerado mi derecho fundamental al Debidio Proceso, al Derecho de Defensa, ya que, se me están violentando el acceso a la administración de justicia atentando contra el debido proceso que me asiste por ser procesado penalmente.

11. El 2 de Febrero del 2022, interpuso Recurso de Reposición contra el auto del 31 de Enero de 2022 y el 28 de febrero del 2022 mediante Acta N°171 Resolvió no reponer el auto del 31 de enero de 2022.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** TUTELAR el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE LA CARENCIA DE ABOGADO EN AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, los cuales se han visto vulnerados por la ADMINISTRACION DE JUSTICIA REPRESENTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA PENAL DE DECISION- , al suscrito.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior protección constitucional, se ORDENE a la autoridad accionada TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA PENAL DE DECISION- Se nulifique la audiencia del 12 de Octubre de 2021, ya que el suscrito no contó con la presencia del abogado para que le asistiera y le asesora jurídicamente en el acto procesal, de ahí que, es indudable una ausencia de defensa técnica siendo evidente que mi defensor el Dr. AVILA VILLALOBOS, cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, pues no asistió a la audiencia y que esa falta de

defensa reviste tal trascendencia y magnitud que fue determinante de la decisión judicial, configurándose uno de los defectos sustantivos, facticos y procedural, pues hubo una vulneración palmaria a mis garantías, ya que no es garantía del derecho a la defensa notificarle la fecha de la audiencia (LECTURA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA) pues carecí de la asistencia de un abogado en dicha audiencia y en actos posteriores que me impidieron como era mi deseo, en ejercicio de mi derecho el derecho de defensa INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

**TERCERA:** La genérica y oficiosa que el despacho considere en favor de los derechos fundamentales demandados.

### **RAZONES DE DERECHO**

La presente acción está fundamentada en la Constitución, los pactos Internacionales ratificados por Colombia, la ley y la jurisprudencia.

#### **EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Para empezar, fundamento esta acción de tutela en lo preceptuado en los artículos 2, 11, 13, 49, 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991. Así, el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por si misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

#### **EN LA LEY**

Teniendo en cuenta el decreto 2591 de 1991, ; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8<sup>a</sup>, numeral 2<sup>a</sup>, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, toda persona tiene derecho a acudir ante la autoridad judicial con el objetivo de salvaguardar un derecho fundamental propio o ajeno.

#### **EN RELACION AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL EN COLOMBIA SE TIENE**

En Colombia el artículo 29 de la Constitución Política evidencia como uno de los aspectos del derecho al debido proceso el derecho a tener una defensa técnica dentro del proceso judicial. Así mismo se ha dispuesto en los ordenamientos jurídicos de otros países guardando concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

Así como lo indica Velásquez (2008) la Declaración Universal de Derechos Humanos ha expresado el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual manera en el Convenio de Roma se hace referencia de manera más concreta al derecho a la defensa bien sea por sí mismo

en los casos que sea posible o a ser asistido por un defensor de confianza y en el caso de que no tenga los medios económicos ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio.

Ahora bien, en el ámbito del derecho interno la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la defensa técnica de la siguiente manera:

La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad. En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material, "que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades". De otro, la defensa técnica, "que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (Corte Constitucional, Sentencia C-069, 2009).

Como lo indica Manco (2012) la defensa técnica revista una especial importancia en el derecho al debido proceso considerando que esta permite al sindicado contar con una asistencia especializada en materia penal que le permita gestionar de manera idónea sus intereses.

De igual manera esta corporación considera que el ejercicio de la defensa penal se compone de la defensa material y la defensa técnica. La defensa material hace referencia a la aquella que ejerce directamente el sindicado, por otra parte, la defensa técnica por su parte se refiere a la defensa que es ejercida por parte de un abogado en nombre de su apoderado, este abogado puede ser un defensor de confianza escogido por el sindicado, o un defensor público asignado de oficio por el Estado a través del sistema de defensoría pública (Bernal & Montealegre, 2013).

En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los errores es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado (Camargo, 2013).

Cabe resaltar que desde la etapa inicial del proceso el procesado debe contar con la defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses. Con el fin de que desde el comienzo del proceso estén dadas todas las garantías para el sindicado de acceder a las figuras de justicia penal negociada.

Al respecto también la Corte suprema de justicia se ha referido al derecho a la defensa técnica afirmando lo siguiente:

La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8<sup>a</sup>, numeral 2<sup>o</sup>, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP154-2017, 2017).

Esta sentencia busca evidenciar la importancia de la asistencia jurídica de la persona sindicada, haciendo énfasis en que la misma se constituye en una garantía fundamental enmarcada en preceptos constitucionales y convencionales que Colombia ha integrado a su ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad.

Es evidente como se puede observar que en Colombia el derecho a la defensa técnica se considera como una garantía fundamental del sindicado dentro del proceso penal. Sin embargo, es necesario establecer la importancia de esta garantía en Colombia para determinar si podría presentarse nulidad de un proceso derivado de una defensa técnica ineficiente.

## **CAUSAS DE NULIDAD POR DEFENSA TÉCNICA DEFICIENTE**

Las falencias concretas que se pueden presentar en la relación del defensor y el sindicado, han sido esbozadas de manera concreta por la doctrina que hace referencia a varios errores que se presentan en dicha relación y se concretan en una mala defensa penal.

Pérez (2017) indica que la mala o nula comunicación entre el defensor y su defendido genera una serie de posiciones encontradas frente a los argumentos y la forma de defensa ejercida por el abogado. Así mismo se considera un hecho generador de una mala defensa penal la omisión de los abogados en los controles de las etapas del proceso penal, y de diligencias a surtir dentro del mismo. Por último, se hace referencia a la poca diligencia para allegar material probatorio y el error en la elección de la tesis de defensa de fondo.

En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los fallas es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado.

En referencia a la nulidad del proceso penal en los casos de defensa técnica deficiente Fernández & Gutiérrez (2012) han expresado que teniendo en cuenta que la defensa técnica

es un derecho constitucional y convencional debe entrar a regir desde el momento mismo de la imputación de cargos y subsistir durante la duración del proceso penal. Teniendo en cuenta que de la actuación del defensor y su diligencia depende el derecho fundamental a la libertad del acusado, la ineficiencia en el ejercicio de esta labor debe configurar una nulidad dentro del proceso penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la defensa técnica "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial" y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

Así mismo ha dejado por sentado que el derecho del acusado a una defensa técnica real únicamente puede restablecerse mediante la anulación parcial del proceso, conforme lo establece el artículo 457 del C.P.P., ley 906 de 2004, sin que esa lesión sea subsanable en virtud de los principios de instrumentalidad de las formas, de protección o de convalidación porque se trata de una garantía fundamental.

Teniendo en cuenta la deficiencia del sistema de defensoría pública en Colombia, es válido que identifique los casos en los cuales los abogados no han desempeñado el ejercicio de sus funciones de manera adecuada, por desconocimiento de las normas y procedimientos que hacen que sus actuaciones sean equivocadas, desacertadas y equivocadas, por lo que genera una evidente indefensión del sindicado.

La causal de nulidad por deficiente defensa jurídica si se estructura en el caso del proceso penal colombiano de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, esta tiene su fundamento en la garantía del debido proceso (Campbell, 2007).

Así entonces, esta no solo se constituye cuando el sindicado no tiene la posibilidad de contar con un abogado que lo asista a lo largo del proceso penal, sino también en los casos que dicha asistencia sea deficiente.

Teniendo en cuenta que en Colombia la Constitución Política de 1991 y diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el país, han consagrado de manera taxativa el derecho a la defensa técnica de los individuos sindicados en un proceso judicial, es deber del Estado y de las instituciones velar porque los defensores públicos y privados cumplan con sus deberes y hagan uso de las herramientas que la ley ha dispuesto para presentar los argumentos de defensa de su representado.

Por lo tanto, la defensa técnica deficiente genera nulidad del proceso penal teniendo en cuenta que configura una violación al derecho constitucional y convencional al derecho a la defensa. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia quien ha hecho énfasis en la importancia de que la defensa sea idónea y despliegue sus argumentos de defensa oportunamente, soportado en la legislación existente. Por lo tanto, cuando el abogado desconoce sus obligaciones y es deficiente en su actuar, debido a que se hace evidente el desconocimiento absoluto del proceso penal y las normas relativas al mismo, por lo tanto, sus actuaciones son torpes, desacertadas y equivocadas, lo que genera una evidente desigualdad respecto de las partes del proceso penal (Prieto, 2003).

La falta de aptitudes del defensor vulnera lo que se considera como defensa técnica teniendo en cuenta que no se despliegan las acciones necesarias dentro del proceso penal que permitan que el sindicado pueda controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder para desvirtuar la teoría de la comisión de un delito.

Así entonces la jurisprudencia ha indicado que se considera entonces deficiente el actuar del abogado cuando se logra probar que dentro del proceso existió abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor.

De igual manera teniendo en cuenta que en Colombia los jueces están presentes en el desarrollo de las audiencias, tienen la posibilidad de advertir los errores que se presenten en el desarrollo de la misma e identificar las deficiencias que pueden existir en el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado, para evitar posteriormente la nulidad del mismo.

Por lo tanto, la idoneidad y el conocimiento del abogado de las normas penales permiten que se desplieguen las acciones necesarias y conducentes que puedan demostrar la inocencia del sindicado, teniendo en cuenta que el derecho constitucional a la defensa técnica no se satisface por completo cuando el imputado está asistido por una abogado, ya que sumado a lo anterior se debe demostrar que se ejerció una defensa real o material, lo que se hace mediante las acciones desplegadas por el abogado.

Lo anterior teniendo en cuenta que el principio de contradicción debe considerar una igualdad entre las partes para que no se vulnere el debido proceso, así entonces, debe demostrarse que la defensa está capacitada en debida forma y cuenta con el conocimiento adecuado para debatir lo expuesto por la parte acusadora.

## **PRUEBAS**

Solicito se tenga en cuenta las siguientes:

### **DOCUMETALES SOLICITADAS**

1. Sentencia de Fallo de Segunda Instancia de fecha 12 de Octubre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal .
2. Acta de Audiencia Virtual Lectura de Decisión dentro del trámite del Recurso de Apelación, de fecha 12 de Octubre de 2021, radicado 680016100000201400069-01
3. Oficio de fecha 19 de Octubre de 2021 del suscrito, dirigido al Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal -
4. Copia del Poder otorgado a la Dra EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, para interponer Recurso Extraordinario de Casación de fecha 28 de Octubre de 2017.
5. Copia del Oficio suscrito por la Dra. EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, dirigido al Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Decisión Penal - interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación.

6. Copia del Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica a la Dra. EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, de fecha 29 de Octubre de 2021 suscrito por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Decisión Penal -.
7. Copia del Acta N°63 de fecha 31 de Enero del 2022 del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal de Decisión -, en la que Niegan el Recurso Extraordinario de Casación.
8. Oficio de fecha 2 de Febrero del 2022, interponiendo el Recurso de Reposición contra el auto del 31 de Enero de 2022.
9. Copia del Acta N° 171 de fecha 28 de Febrero de 2022 del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal de Decisión -, en la que Resolvió no Reponer el Recurso de Reposición.

### **COMPETENCIA**

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, y el domicilio del accionado, conforme al decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de **TUTELA** por los mismos hechos y pretensiones ante Autoridad Judicial alguna.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE** Recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga - Santander -.  
CORREO ELECTRONICO: [alejandromateusacero1967@gmail.com](mailto:alejandromateusacero1967@gmail.com)

**ACCIONADO** TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL DE DECISION  
CALLE 35 N°11-12 PALACIO DE JUSTICIA - BARRIO CENTRO - BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que acceda a este pedimento solicita respetuosamente,

Atentamente,

**GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**  
C.C. 12.689.429  
TD. 52768



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente

**Héctor Salas Mejía**

**Rad. 68001-6100-000-2014-00069-01**

Aprobado por Acta No. 767

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. Asunto**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre del 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que lo condenó como autor del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, al tiempo que, lo absolvió del ilícito de extorsión en grado de tentativa en concurso homogéneo por 2 eventos de los juzgados.

**2. Hechos**

Fueron consignados en la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>:

*“Según la formulación de acusación, en el informe de fuentes no formales del 2 de noviembre de 2013 se consignó que el 27 de octubre anterior un ciudadano llamó a la línea de emergencia 165 para informar que residentes de los municipios de San Gil, Charalá, Socorro, Oiba, Suaita -entre otros-, estaban pagando “vacunas” exigidas por los ex integrantes de las “Autodefensas” del Bloque Central Bolívar que operaba en las provincias Comunera y Guanentina, recluidos en la cárcel modelo (sic) de Bucaramanga, Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo” y Hernán Darío Rojas Rangel alias “El Flaco”, las cuales hacían a través de llamadas telefónicas que terceras personas en libertad conectaban con las víctimas.*

*El constreñimiento consistía en que si se negaban al pago o entrega de lo requerido los vincularían en versión libre ante justicia y paz en la comisión de punibles de homicidios, abigeato, desplazamiento forzado, concierto para delinquir -entre otros-; por lo anterior, las autoridades lograron capturar a Giovanny García y Nilson Alberto Rojas Rangel – hermano de alias “El Flaco”-, con lo cual se inició exhaustiva investigación, la que permitió establecer las siguientes extorsiones consumadas:*

<sup>1</sup> Folio 1 a 80 cuaderno No. 3 del expediente



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

1.- Gerardo Alejandro Mateus Acero alias "Rodrigo" y Hernán Dario Rojas Rangel alias "El Flaco" enviaron en el 2011 a alias "William" para que le exigiera al señor Fabio León Ardila Alcalde de Charalá (Santander)- la suma de \$30.000.000 a cambio de no vincularlo en procesos tramitados ante Justicia y Paz, pero solo entregó -a través de alias "William" \$10.000.000; poco tiempo después alias "Camencho" le informó que la "oposición" le ofreció a Mateus Acero \$25.000.000, para que lo vinculara con procesos ante la precitada jurisdicción.

2.- El mismo 2011, el encartado extorsionó en tres oportunidades a Carlos Alberto Méndez Durán -comerciante del citado municipio-, a saber: (i) mediante llamada telefónica le exigió un carro "Mazda 3", pero negociaron que le entregaría \$15.000.000, dinero que envió al encartado con una mujer que lo esperó en inmediaciones del almacén Éxito del barrio Cabecera de Bucaramanga; (ii) dos meses después lo llamó para exigirle \$400.000 que necesitaba para comprar "útiles y tarjetas de celular", dejándole frente a la cárcel modelo (sic) de esta ciudad dicho emolumento; y (iii) través de mensaje de texto le exigió que le consignara a Ligia Harley Acevedo -cónyuge- la suma de \$600.000, constreñimiento que materializó. Las siguientes extorsiones el afectado se resistió a cumplirlas.

3.- El 11 de agosto de 2013, Giovanny García y Nilson Alberto Rojas Rangel arribaron a la hacienda Santa Bárbara ubicada en Pinchote (Santander), abordaron a su propietario Juan Francisco Meneses Vásquez, le entregaron un teléfono móvil al cual llamó Gerardo Alejandro Mateus Acero para exigirle le entregara a los citados \$40.000.000, pero únicamente les adjudicó \$2.000.000, siento (sic) instantes después capturados en flagrancia por parte de unos agentes del orden.

**LOS HECHOS EXTORSIVOS EN GRADO DE TENTATIVA FUERON LOS SIGUIENTES:**

4.- En el 2010, le enjuiciado construyó a través de "Gustavo Pulido" y Giovanny García al señor Pedro Arenas Rodríguez - hotelero -, para que le entregara un dinero a lo que no accedió; por consiguiente, Mateus Acero y Hernán Dario Rojas Rangel, alias "El Flaco", lo vincularon en la comisión de un hurto, lo que conllevó a que se iniciara una actuación penal en su contra.

5.- A Luis María Moreno Santos -comerciante- lo abordó un sujeto mientras estaba en el malecón de San Gil diciéndole que debía ir al panóptico de Berlin pues el encartado y alias "Lleras" lo requerían, pero nunca fue; el último le informó que por declaraciones que rindió junto con Gerardo Alejandro Mateus Caro alias "Rodrigo" lo vincularon – al igual que a su esposa e hijas – en la comisión de unos homicidios y en el delito de concierto para delinquir, pero de haber atendido el llamado y entregado \$50.000.000 o \$100.000.000, nada de eso hubiera sucedido.

6.- En el 2008, mientras Carlos Miguel Durán Rangel fungía como alcalde de Oiba (Santander), recibió algunas llamadas por parte del procesado desde los abonados telefónicos 3158534469, 3105610258 y 3123090278, mediante las cuales le solicitó "colaboración" económica; al negarse lo amenazó con inmiserirlo en procesos penales; pasados dos años a Durán Rangel lo contactó un abogado enviado por el enjuiciado para exigirle \$15.000.000 o \$20.000.000, bajo idéntica amenaza, pero insistió en la negativa; el mismo año recibió un mensaje de texto que decía "...me cansé de ayudarle, usted no cambia y no quiso recibir al abogado; este señor está puto. El que se queme que sople. Suerte..."; en el 2012 se enteró que alias "Rodrigo" lo vinculó a un proceso penal.

7.- El abogado Omar Forero Rodríguez abordó a Laurentino Vega Guerreo para informarle que los alias "Rodrigo" y "el Flaco" le exigían un carro blindado y \$200.000 a cambio de no vincularlo en un proceso penal que desde antaño estaban confabulando.

8.- En julio de 2010 el "comandante Rodrigo" llamó a Gloria Amparo Rodríguez Prada para instarla al pago de una "colaboración económica" pues de lo contrario él y un amigo declararían ante la Fiscalía General de la Nación en su contra y en contra de Claudia Nayibe Cáceres -Gerente del Hospital de Guaca-. Por solicitud de la última, no volvió a contestarle el teléfono; posteriormente recibió un mensaje de texto en el que le decían que "iban a saber de él"; años después Gloria Amparo se enteró que a ella y a Claudia Nayibe les iniciaron procesos penales; lo anterior lo confirmó Nayibe Cáceres -Gerente del Hospital de Guaca (Santander)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

*en el 2010-. Agregó que las extorsiones provenían de un sujeto que estaba recluido y se enteró que las investigaciones se iniciaron por declaraciones rendidas por Gerardo Alejandro Mateus acero alias "Rodrigo".*

*9.- Miguel Antonio Galán Dueñas señaló que hacia aproximadamente cuatro años atrás -al momento de rendir la entrevista-, Alejandro Mateus, comandante "Rodrigo" lo llamó para pedirle "una ayuda económica sin establecer un monto", a lo cual se negó porque no conocía, lo que conllevó a que aquel le advirtiera que "si no lo conocía ya iba a saber de él". Con posterioridad supo que Mateus Acero lo vinculó en un homicidio.*

*10.- Aproximadamente cuatro años atrás -al momento de rendir la entrevista-, mediante llamada telefónica un sujeto que se identificó como "el comandante Rodrigo" instó a Yesid Carrillo Rincón para que le enviara un dinero a la cárcel donde se hallaba, a lo cual se negó; pasados quinde días, nuevamente lo llamó para advertirle que ante el incumplimiento "le enviaría su gente"; meses después, Carrillo Rincón se enteró que Gerardo Alejandro Mateus Acero lo vinculó en el homicidio de su cuñado Quisto Jairo Pérez Serna.*

*11. José Édison Sanmiguel -ex integrante de las autodefensas y lugarteniente del procesado - fue extorsionado por este, debido a que en una de las visitas que le hizo al penal, aquel le exigió que declarara que unos uniformados del Gaula del Ejército Nacional y un comerciante participaron en la comisión de un homicidio; situación que le comunicó a su abogado quien le sugirió no acceder a ello, lo cual motivó amenazas en su contra y su familia por parte de Mateus Acero.*

*12.- A Oscar Ardila lo contactó su hermano, quien le dijo que "William" lo estaba buscando para informarle que el encartado lo requería y que lo querían asesinar. Entonces a través del teléfono de "William" se comunicó con el precitado quien lo amenazó que de no "colaborarle" lo involucraría en diversos procesos penales ante justicia y paz.*

*En síntesis, el encartado, en coparticipación criminal con Hernán Dario Rojas Rangel alias "El Flaco", Giovanny García y Nilson Alberto Rojas Rangel y desde el panóptico donde está recluido, mediante llamadas telefónicas constreñía a diversos ciudadanos al pago de gruesas sumas de dinero a cambio de no involucrarlos en su actuar delictivo mientras militaba en las autodefensas a través de las versiones que rendía ante los Fiscales Delegados de la Unidad de Justicia y Paz, para lo cual utilizó sujetos que se hallaban en libertad, quienes abordaban a las víctimas para contactarlos con el procesado.*

*A su vez, Gerardo Alejandro conforma una estructura organizada dedicada a obtener un ilícito beneficio económico, ya que desde el penal era apoyado por Hernán Dario Rojas Rangel - coautores de la extorsión efectuada a Juan Francisco Meneses Vásquez-. Las tareas de la organización consistían en que el encartado escogía a las víctimas, les ordenaba a las personas que estaban en libertad las contactaran para comunicarse telefónicamente con ellas, es decir, "... el ciudadano que ha recibido la orden de Mateus Acero busca a la víctima, le informa que el comandante "Rodrigo" necesita hablar (sic) con él y desde su propio teléfono celular le marca a Gerardo Alejandro para ponerlos en comunicación y que este pueda realizar el constreñimiento. Luego acuerda para que sean estas mismas personas quienes recauden el monto del dinero finalmente estipulado producto del constreñimiento. De esta manera la víctima no queda con el número de teléfono de quien lo ha llamado, porque son los teléfonos usados por quienes conforman esta estructura criminal y solo ellos conocen los abonados telefónicos que son contestados por el señor Gerardo Alejandro Mateus Acero o en su defecto por el señor Hernán Dario Rojas Rangel quien siempre está al tanto de las extorsiones que se realizan, en apoyo de la estructura del mismo centro carcelario..."*

*Entonces, la organización criminal se edificó con el objetivo de realizar extorsiones, siendo su líder el procesado, dado que fue el comandante del grupo de autodefensas que delinquía en la zona donde residían o estaban domiciliados los afectados."*

### **3. Antecedentes Procesales**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

**3.1.** El 22 de septiembre de 2014 ante el Juzgado 10º Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad<sup>2</sup>, en audiencias preliminares concentradas: (i) le fue formulada imputación como autor a título de dolo del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo, y extorsión en grado de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado -art. 244, 245, y 340 inc. 2 num. 3º del C.P.-; cargos que no aceptó, y; (ii) le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.** Correspondió por reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, habiéndose realizado la audiencia de formulación de acusación el 6 de abril de 2015<sup>3</sup>; la preparatoria el 3 y 21 de mayo de 2018<sup>4</sup> y el juicio oral en sesiones<sup>5</sup> del 25 de junio, 3 y 4 de septiembre, y 1 de noviembre de 2018; 15 y 22 de febrero, 13 de marzo, 1, 22 y 23 de abril, 6 de mayo, 21 de junio, 1 y 23 de septiembre de 2019, última diligencia en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, se llevó a cabo el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., y se dio lectura de la sentencia.

**4. Sentencia apelada<sup>6</sup>**

**4.1.** El *a quo* coligió que de la valoración de los medios de convicción se halla debidamente cimentada la responsabilidad penal del acusado en el delito de extorsión agravada en concurso homogéneo –2 eventos-, extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo -9 eventos-, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en calidad de autor, al haber constreñido a las víctimas a través de la amenaza de involucrarlas en procesos penales, para entregarle sumas de dinero no debidas, resultando la mayoría frustradas por acción de la autoridad o por resistencia de los ofendidos; no sin antes haber concertado con otras personas en libertad, labores para crear la estructura criminal tendiente a

<sup>2</sup> Cuaderno No. 1, folio 33

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1, folio 72

<sup>4</sup> Cuaderno No. 1, folio 290 y 299

<sup>5</sup> Cuaderno No. 2, folio 1, 19, 22, 49, 108, 112, 151, 161, 174, 176, 184, 192, 216, y cuaderno No. 3 folio 82

<sup>6</sup> Cuaderno No. 3, folio 1 al 80



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

materializar las extorsiones denunciadas; habiendo logrado la fiscalía de esa manera derruir la presunción de inocencia que lo cobija y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal; aunado a que no obró casual de ausencia de responsabilidad, se conculcó tanto formal como materialmente los bienes jurídicos que pretenden proteger el patrimonio económico y la seguridad pública, al tiempo que se trató de persona imputable. También, absolvio por el cargo de extorsión en grado de tentativa en concurso homogéneo por 2 eventos de los investigados.

En tal virtud, le fue impuesta una pena de 342 meses de prisión, multa de 30.050 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años; y, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la pena por prisión domiciliaria.

## **5. Del disenso**

**5.1. La defensa de Gerardo Alejandro Mateus Acero<sup>7</sup> -recurrente- solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar proferir una de carácter absolutoria, al insistir en que no existen elementos de juicio que ofrezcan plena certeza en la responsabilidad penal de su defendido como autor del delito por el que se le condenó.**

Argumentó que: (i) las testimoniales presentadas por la Fiscalía resultan insuficientes para probar el dominio de los hechos por parte del procesado, y por el contrario los testigos de la defensa sí fueron claros en aportar información precisa sobre las circunstancias que rodearon los mismos; (ii) falta al principio de congruencia, pues fue condenado por tentativa de los hechos acusados como consumados, relacionados con Francisco Meneses Vásquez; (ii) no hubo respaldo probatorio a través de estudio de cotejo de voces o verificación de números telefónicos aportados en las denuncias, que comprueben que quien realizaba las llamadas fuese el encartado.

<sup>7</sup> Cuaderno No. 3, folio 84 a 98



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

**5.2.** El Ministerio Público<sup>8</sup> -no recurrente- resaltó que sí media certeza de los hechos y la responsabilidad de Mateus Acero, soportada en los testimonios escuchados en juicio, todos los cuales dieron razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las extorsiones, y, la falta de prueba técnica para verificar la identidad de la voz que realizó las llamadas no da cuenta de insuficiencia probatoria, pues ese hecho pudo ser verificado a partir de las demás pruebas practicadas. Tampoco pueden calificarse como testigos de oídas a las víctimas directas o a los funcionarios de policía judicial, cuando su actuación estuvo enmarcada dentro de sus roles de investigación. Finalmente, señaló que la variación típica en la condena por uno de los hechos endilgados, no vulnera el principio de congruencia, toda vez que respetó el núcleo básico de la acusación.

**5.3.** La Fiscalía<sup>9</sup> -no recurrente- reafirmó que no se ha faltado al principio de congruencia al condenarse en grado de tentativa hechos que fueran acusados como consumados, pues tales circunstancias fueron dilucidadas en el juicio. Señaló que la totalidad de testimonios permitieron a la primera instancia determinar el contexto de comisión del ilícito por parte del acusado.

## **6. Consideraciones**

**6.1.** Dentro del ordenamiento procesal existen sistemas que inciden entre las actividades intelectuales que realiza el juez al momento de determinar el valor o convicción de una prueba los cuales, son: (i) el sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción<sup>10</sup>, ii) el sistema de la tarifa legal o prueba tasada,<sup>11</sup> y iii) el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y las reglas de experiencia. Se requiere una motivación en la que

<sup>8</sup> Cuaderno No. 3 folio 100 a 109

<sup>9</sup> Cuaderno No. 3 folio 110 a 117

<sup>10</sup> Este exige exclusivamente la certeza moral que el juzgador realice para tomar su decisión, no es necesario que señale las razones que lo llevaron a tomar tal determinación (Jueces de conciencia o jueces de hecho)

<sup>11</sup> Donde el valor de las pruebas está establecido por la ley y el juez solo aplica lo predisuelto en ella. No es necesario que realice razonamiento alguno puesto que el legislador al momento de edificar la ley, lo ha hecho. La motivación requerida es que el valor dado por el juez a las pruebas concuerde con la voluntad del legislador



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

el juez, con fundamento en los anteriores cánones, determine el valor a asignarle a cada una de ellas.<sup>12</sup>

Así, nuestro actual régimen procesal consagra este último sistema de acuerdo con los artículos 7, 308<sup>13</sup>, 380<sup>14</sup> y 381<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Penal<sup>16</sup>, por lo que el juez al momento de proferir la respectiva sentencia no podrá hacerlo con apreciaciones subjetivas o sin contar con los criterios previamente establecidos.

Precisamente, el artículo 372 de la ley procesal establece que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; para lo cual el artículo 373 ibídem, dispone que se podrá probar por cualquiera de los medios establecidos en la normatividad o por cualquier otro técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Al respecto, el artículo 382 procesal establece que son medios de conocimientos la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal<sup>17</sup> establece los criterios de apreciación, debiendo realizarla de acuerdo con los lineamientos de la sana crítica. Apunta entonces, la valoración del testimonio, tanto al aspecto de la personalidad del declarante como a factores psicosensoriales, capacidad de percepción, condiciones de observación y descripción, amén de otros aspectos que, de fuera, puedan estimarse en aquel.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C 202 del 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>13</sup> "El juez de control de garantías, (...) decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe (...)"

<sup>14</sup> "Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto"

<sup>15</sup> "Para condenar o proferir sentencia condenatoria, se requiere el conocimiento más allá de toda duda"

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24323. M.P. Yesid Ramírez Bastidas

<sup>17</sup> ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Entonces, de conformidad con el artículo 381 ibidem, solo es posible proferir sentencia condenatoria cuando exista probanza que permita deducir, previo su análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica, o de la persuasión racional, convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del procesado como autor o partícipe de la ilicitud; precisando y demostrando el nexo causal entre su comportamiento y el resultado delictivo.

**6.2. El artículo 244 del Código Penal, dispone:**

*“Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión [...]”*

El artículo 245 ibidem, señala:

*“Circunstancias de agravación. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte y la multa será de cuatro mil a nueve mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

*[...]*

*3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.*

*[...]*

*9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.”*

El artículo 340 del Código Penal, señala:

*“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta [...] Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. [...]*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

**6.3.** Descendiendo al caso de trato, se tuvo por escuchado en juicio oral a Francisco Meneses Vásquez<sup>18</sup>, quien manifestó que el 11 de agosto de 2013 fue abordado en su hacienda (que también funciona como hotel) por dos sujetos – Nilson Rojas Rangel y Giovanny García (quien se identificó como 'John Ricaurte')- que se movilizaban en una motocicleta y le manifestaron ir de parte de 'El Comandante Rodrigo', que él necesitaba hablarle para un asunto de dinero, ante lo cual les manifestó no tener ningún negocio o similar con esa persona, por lo que no los atendería, ellos lo amenazaron diciéndole que le convenía atenderlo o sufriría consecuencias, le dejaron un número de teléfono y se fueron, momento seguido le comentó lo sucedido a Ludwin Prada, un huésped y amigo suyo que se encontraba allí, quien le aconsejó hacer la llamada y enfrentar la situación. Aproximadamente 1 hora después llamó a los sujetos para que regresaran, nuevamente allí, ellos marcaron un número al cual contestó 'El Flaco' Hernán Darío Rojas Rangel, hermano de Nilson y secretario privado de 'Rodrigo', según dijeron, él informó que 'Rodrigo' estaba en una visita conyugal y en 10 minutos salía. Volvieron a marcar y Mateus habló con Francisco, le manifestó necesitar dinero para financiarse, le pidió \$40'000.000 o de lo contrario lo involucraría en procesos ante justicia y paz, lo que le saldría más costoso, y le ofreció plazo para completar el dinero.

Luego de terminar la llamada, acordó con los sujetos la entrega de \$2'000.000 y en máximo una semana entregaría el valor restante, aquellos lo amenazaron para que no llamara a la policía, guardaron el dinero y las armas y se marcharon. Contó que antes de entregarles el dinero marcó los billetes, y envió a su hijo Luis David para dar aviso a la SIJIN. Los sujetos fueron interceptados y capturados con el dinero, además la víctima aportó las cámaras de seguridad y una grabadora que tenía en el bolsillo. Nilson y Giovanny fueron condenados posterior a haber celebrado un preacuerdo, dentro del cual no fue reparado con dinero, pues Nilson le dijo no tener dinero para eso, pero en el proceso rindió una declaración donde contó lo sucedido, y a él le interesaba más el respeto a su dignidad. Finalmente dijo que a 'Rodrigo' se lo presentaron en unas ferias de Pinchote, pero nunca había hablado con él hasta el día de la extorsión.

<sup>18</sup> Audiencia de juicio oral 3 de septiembre de 2018



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Luis David Meneses Martínez<sup>19</sup>, hijo de Francisco Meneses Vásquez. Contó ser administrador en la hacienda hotel de propiedad de su padre, que ese 11 de agosto de 2013 se encontraba supervisando el desayuno para las personas del lugar, cuando su progenitor le hizo señas de necesitarlo, fueron a la oficina y le dijo que habían ido dos personas de parte de Alejandro Mateus 'El Comandante Rodrigo' pidiéndole plata para no involucrarse en procesos, que al responder de forma negativa ellos se ofuscaron y lo amenazaron, le dejaron un número de teléfono y dijeron que era mejor que los llamara o las cosas se pondrían feas. En ese momento le dijo que se fuera para la SIJIN a denunciar, alrededor de 1 hora o menos tardó en ser atendido por las autoridades, iba de regreso con los policiales cuando su padre lo llamó para informarle que los dos sujetos iban de salida, les dio la descripción de sus vestimentas y que los billetes que les había entregado estaban marcados, momentos después fueron interceptados y capturados. Conoció que sus nombres eran Giovanny García y Nilson Rojas, el último hermano de 'El Flaco', compañero de celda de 'Rodrigo', no los conoce, pues solo los ha visto en audiencia.

Miguel Antonio Galán Dueñas<sup>20</sup> dijo haber recibido una llamada de Alejandro Mateus, quien se identificó con su nombre y su alias 'Rodrigo', le pidió ayuda económica pues estaba preso, a lo cual le respondió que no tenía dinero para prestarle, que además no lo conocía, por lo que le contestó que si no lo conocía ya iba a saber de él. Se dirigió a la SIJIN de San Gil pero allá le manifestaron que debía dirigirse a la Fiscalía, sintió que no prestaron atención a su asunto y decidió dejar las cosas así, alrededor de 1 año después recibió un llamado de la Fiscalía 1 Especializada de San Gil por causa de un homicidio ocurrido en Charalá, enterándose allí que fue el aquí procesado quien lo vinculó con los hechos. Dijo que no conocía a Mateus, pero sí logra identificar su voz.

Carlos Miguel Durán Rangel<sup>21</sup> dijo haber fungido como alcalde de Oiba para el periodo 2008-2011, que habría denunciado ante la Fiscalía ser extorsionado por Mateus desde su inicio como burgomaestre, que el abogado Juan de Dios Barrera se presentó a su casa solicitándole dinero para no ser denunciado ante justicia y

<sup>19</sup> Audiencia de juicio oral 3 de septiembre de 2018

<sup>20</sup> Audiencia de juicio oral 3 de septiembre de 2018

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral 4 de septiembre de 2018



paz por el primero mencionado, como efectivamente en el 2011 fue enterado por el mismo togado, al no haber accedido a los pedimentos de dinero. Dijo que las llamadas las recibió de Mateus, que, aunque nunca le pidió una cifra concreta sí lo hizo el abogado que lo visitaba, primero \$15'000.000 y después \$20'000.000 para arreglar lo del proceso.

Adujo que efectivamente en el 2012, cuando se desempeñaba como gerente del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, conoció de un proceso penal cursado en su contra por hechos relacionados con paramilitarismo. Manifestó haber conocido al enjuiciado en unas ferias de Oiba, que se lo encontró en varias oportunidades en cabalgatas en municipios de la zona. Recordó además que, durante el 2012, fue abordado por Jorge Elí Serrano, quien le dijo era mejor arreglar por las buenas, que Mateus saldría de prisión prontamente y ya tenía un grupo en Riachuelo, que se dirigiera allá y arreglaran. En enero del 2017 precluyeron la investigación en su contra, y resaltó que han sido varias las amenazas recibidas por las autodefensas por las diferentes calidades que como servidor público ejerció en la zona.

Fabio León Ardila<sup>22</sup> adujo que en el 2012 alias 'Rodrigo' le hizo varias llamadas extorsivas, pero siempre le colgaba, por lo que fue advertido por 'El Flaco' o 'William' que le contestara al patrón 'Rodrigo', un día lo interceptó y se lo pasó al teléfono, le pidió \$30'000.000 a cambio de no vincularlo en parapolítica, ante lo que manifestó no tener dinero pues lo había invertido en su campaña política. Mas adelante el propio 'Flaco' lo increpó por los dineros solicitados, hasta que un día le comunicó que 'Rodrigo' había dicho que de no colaborar se metería con su hijo, por lo que finalmente acordó entregarle \$10'000.000 a través del 'Flaco'. También narró la vez en que fue abordado por 'William' y 'Camencho' quienes le señalaron que la oposición había ofrecido dinero para que lo inmiscuyeran en parapolítica. Resaltó haber reconocido la voz de 'Rodrigo' pues era la misma que le venía haciendo los llamados intimidantes, sabía además que él había tomado el mando de la organización criminal en Charalá posterior a la baja de Víctor.

<sup>22</sup> Audiencia de juicio oral 4 de septiembre de 2018



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Gloria Amparo Rodríguez Prada<sup>23</sup>, relató que mientras laboró en una IPS en Coromoro contestaba las llamadas que hacía Alejandro Mateus a una trabajadora que era su novia, lo conoce por ser muy grosero, le daba miedo, cuando trabajó en Guaca inicialmente le enviaba razones a Claudia Nayibe Cáceres pero ella nunca pasaba al teléfono, él le mandaba a decir que necesitaba colaboración, que estaba en la cárcel, pero ella se negó a entregarle dinero, cuando se lo comunicó a Mateus él le advirtió que iba a tener versión libre en justicia y paz, que entonces él junto con un amigo hablarían sobre ellas, eso ocurrió en julio y agosto del 2010, no le volvió a contestar, por lo que le envió dos mensajes de texto diciéndole "señoras se van a acordar de mí". Dijo que efectivamente Gerardo Alejandro Mateus Acero fue quien la denunció, que lo conocía como alias 'Rodrigo', que lo distinguía desde cuando le contestaba las llamadas que le hacía a la novia que laborara en el Hospital de Coromoro, sabía que era un comandante paramilitar, por lo que cuando recibió las llamadas en Guaca le reconoció la voz y además él se identificó.

Carlos Alberto Méndez Durán<sup>24</sup> manifestó haber sido víctima de extorsión por parte de Alejandro, quien le pedía que le entregara un Mazda 3 que tenía para esa época, acordaron que le entregaría \$15'000.000 a cambio de no vincularlo en hechos de compra de ganado hurtado, finalmente le entregó \$12'000.000 a través de una mujer enviada por él, se los recibió en IV Etapa en Cabecera, él iba en compañía del abogado Wilson Velásquez.

En otra ocasión se vio constreñido a comprarle unas tarjetas de minutos, se las llevó a un asadero frente a la cárcel Modelo, también tuvo que pedirle a su esposa que le hiciera una consignación por Efecty a nombre de Ligia Harley Acevedo por valor de \$300.000 o \$400.000, conforme le solicitara Mateus Acero a través de un mensaje de texto (le solicitó \$600.000). Terminó aclarando que reconocía a Gerardo Alejandro Mateus Acero como uno de los comandantes de autodefensas de Charalá, que por eso temía interponer el denuncio, y lo hizo alrededor de 2 años después, cuando se trasladó del municipio para radicarse en Bogotá.

<sup>23</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018

<sup>24</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Lida Johana Villar Osses<sup>25</sup>, cónyuge de Carlos Alberto Méndez Durán, narró haber sido testigo de las extorsiones de que era víctima su esposo por su propio dicho, aunado, lo acompañó a comprar útiles de aseo y unas tarjetas de celular, y consignó en Efecty \$300.000 a nombre de Ligia Harley Acevedo.

Laurentino Vega Guerrero<sup>26</sup> dijo que ha sido víctima del paramilitarismo, que en el 2013 recibió por conducto de un abogado charaleño –Omar Forero- que conocía con antelación y que le llevaba asuntos judiciales a Mateus, que él lo mandó localizar, que le pidió \$200'000.000 y una camioneta blindada pues estaba próximo a salir en libertad, de lo contrario declararían en su contra para vincularlo como colaborador de los paramilitares. No tiene certeza de si materializó la amenaza; dijo haber denunciado los hechos, y está seguro de que el extorsionista era el procesado, pues conocía de la profesión de Forero, y tenía conocimiento de que le llevaba caso a Mateus, por lo que su versión era seria, además le dijo que le había ocultado las razones enviadas en otras ocasiones, pero finalmente decidió transmitirle el mensaje. Antes tuvo que enfrentar situaciones con 'Víctor', pero a Mateus no lo conoció hasta el curso de este proceso.

Refirió suponer que las amenazas se basaban en que en su finca estuvieron los paramilitares que mandaban en esa época, pero resaltó que fue víctima, no podía oponerse o quejarse a su ingreso, incluso les debió dar comida y trago. Reafirmó tener la certeza de las amenazas pues el abogado que lo interpeló le manifestó que visitaba en el penal a Mateus, que le hacía vueltas, que debía ubicar a las víctimas para tratar de conciliar, además, adujo, eran conocidos.

Pedro Pablo Arenas Rodríguez<sup>27</sup> contó que Alejandro Mateus alrededor del año 2010 le pidió colaboración para comprar unos tiquetes a su esposa en Cali, él le dio \$800.000 a través de Camencho, lo hizo de forma voluntaria pues en esa oportunidad no recibió amenazas; sin embargo, un año después Jairo Niño le dijo que un cantante de nombre Gustavo Pulido necesitaba hablar con él, arribaron al hotel donde trabajaba en compañía de otras dos personas, Gustavo Pulido le dio la

<sup>25</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018

<sup>26</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018

<sup>27</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018



razón de Alejandro Mateus de necesitar \$20'000.000 de lo contrario lo inmiseraría en el hurto de un ganado, ante su negativa, el sujeto le dijo que le iba a pasar al teléfono a Mateus, pero él se negó a aceptar la llamada, se retiró del lugar y les comentó a las terceras personas lo ocurrido, ellos le manifestaron no tener conocimiento de nada, de lo contrario no habrían ido, y se marcharon.

Relató que, en otra ocasión, se hallaba departiendo con unos amigos en un establecimiento, se le acercó Giovanny García y le dijo que con cuánto le iba a colaborar a don Alejandro, cuando supo que se trataba de Alejandro Mateus se ofuscó le dijo que no le iba a dar nada, aquel le dijo que pasara al teléfono para que hablara con él directamente, pero se negó. Aproximadamente 1 año después recibió el llamado en la Fiscalía Especializada de San Gil por el hurto agravado y concierto para delinquir por un ganado, él se ha defendido en el proceso, pero aún no ha concluido.

Terminó narrando haber pertenecido a las autodefensas, se desmovilizó el 31 de agosto del 2006, conoció al encartado en las ferias de San Gil, Socorro y Pinchote, era caballista, nunca tuvieron ninguna discrepancia, fue colaborador del frente comunero Cacique Guanentá cuando Gerardo Alejandro Mateus Acero era comandante, sabe que Giovanny García era conocido como 'John Ricaurte' pero no sabe si es amigo de Mateus, pero sí lo era Hernán Darío Rojas Rangel, quien también lo involucró en el punible.

James Durán Ayala<sup>28</sup>, relató haber laborado en el Gaula Santander, investigador líder de esta causa penal, en el 2013 recibió llamada anónima a la línea 165 poniendo en conocimiento que Gerardo Alejandro Mateus Acero alias 'Rodrigo' y Hernán Darío Rojas alias 'El Flaco' habían extorsionado a varios ciudadanos con idéntica modalidad usada con Francisco Meneses. Este último le contó que sabía que Luis María, el señor Durán alcalde de Oiba, y Miguel Galán habían sido extorsionados, todos confirmaron los hechos. Así mismo obtuvo el dicho de Óscar Ardila, que informó haber sido contactado por 'William', quien se presentó para contar que las extorsiones eran realizadas por 'Rodrigo' y que por conducto de

<sup>28</sup> Audiencia de juicio oral 1 de noviembre de 2018



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

intimidaciones ha colaborado en casos como el de Fabio León, Pedro Pablo Arenas y Carlos Méndez.

Aseguró haber corroborado dicha información mediante la relación de visitas rendida por el Inpec. Recibió también datos sobre que Claudia y Gloria, servidores del Hospital de Coromoro, también eran víctimas. A su turno, Nilson Rojas, partícipe de la extorsión a Francisco Meneses y hermano de Rojas Rangel contó que su esposa ha recibido amenazas por él haber colaborado en el punible. Por su parte, José Edison Sanmiguel alias 'Camencho' corroboró haber enlazado a 'William' con Mateus, reconoció en álbum fotográfico a la esposa del último. Se incorporó por su intermedio el oficio 4 marzo 2014<sup>29</sup> con anexo cartilla biográfica y relación de visitas y el oficio 16 septiembre de 2014<sup>30</sup> contenido de la tarjeta preparatoria.

Omar Forero Rodríguez<sup>31</sup>, abogado de profesión, dijo que para la época de los hechos se desempeñaba como litigante y conoció de varias personas extorsionadas, conoció a Alejandro Mateus porque fue contratado por un tío de su cónyuge para tramitar el litigio de un finca en Charalá que le habían comprado a Laureano Vega, pero las escrituras las poseía Luis Eduardo Ordoñez, quien a su vez le habría comprado al aquí procesado desconociendo que se trataba de un jefe paramilitar, razón por la cual debió entrevistarse con él habiendo forjado una amistad que vio desvanecida cuando un día le pidió que le dijera a Laureano que le tenía que dar una camioneta o lo entrometería en asuntos relacionados con grupos armados de Charalá. Narró también que un día en el penal se hallaba con dos clientes suyos cuando 'Rodrigo' y 'El Flaco' le gritaron que diera la razón a Laureano de darle \$200'000.000 como fuera porque "El Flaco" daría versión libre en esos días y lo iban a vincular, por eso decidió contarle lo ocurrido a Laureano. Afirmó que nunca fue extorsionado por el procesado, pero sí debió contribuir con el grupo que operaba en la zona.

Yesid Carrillo Rincón<sup>32</sup>, de ocupación mecánico, narró haber recibido una llamada de 'Rodrigo', quien dijo ser comandante, que le enviara una plata a la cárcel

<sup>29</sup> Cuaderno No. 2, folio 44

<sup>30</sup> Cuaderno No. 2, folio 46

<sup>31</sup> Audiencia de juicio oral 15 de febrero de 2015

<sup>32</sup> Audiencia de juicio oral 15 de febrero de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

y unos útiles, le contestó que no tenía plata, por lo que le dijo que lo volvía a llamar, después no le contestó, sin embargo recibió otra llamada en la que le dijo que no tenía nada y le colgó, después recibió en su taller a una persona que acababa de recobrar su libertad conocido como 'Lleras', lo amedrentó diciéndole que le diera los útiles y la plata o que se atuviera a las consecuencias. Más adelante fue abordado por 'Leo' diciéndole que necesitaba un carro, una moto, una macheta, que lo acompañara a escarbar unas fosas, le nombró a sus hijas, lo que lo hizo ofuscar y llamó a la policía pero cuando llegaron los agentes ya se había ido. Afirmó que supo de 'Rodrigo' cuando él mismo lo llamó y así se identificó, y a 'Lleras' y 'Leo' sí los conocía con anterioridad y distinguía como miembros del grupo delincuencial, quienes claramente dijeron ir enviados por el comandante 'Rodrigo'. Aproximadamente 4 meses después inició un proceso en la Fiscalía en su contra por el homicidio de su cuñado Quiston Jairo Pérez Serna.

William Alexander Gutiérrez Olarte<sup>33</sup> relató que hacia el año 2012 le hacía mandados a alias 'Víctor', comandante del bloque Cacique Guanentá de las autodefensas que operaban en Charalá, al procesado lo conoció por conducto de 'Camencho'. Mateus Acero lo citó un día a la cárcel Modelo de esta ciudad para pedirle que ubicara a Fabio León Ardila para que se lo pasara la teléfono, ocurrió en 6 ocasiones sin saber nunca de qué conversaban, posteriormente recibió un paquete de manos de 'Monedas' contenido de \$10'000.000 que le habría entregado León Ardila, debió reportárselo a Gerardo Alejandro, quien le ordenó darle \$1'800.000 a la esposa de Hernán Darío Rojas, otra suma debió consignársela a una persona en Cali y el restante para la esposa del procesado. Más adelante supo que el dinero era producto de extorsiones a cambio de no involucrarlos en procesos penales por lo que decidió no contestarle más llamadas, además porque en una ocasión se excusó con él para no ir a recoger un encargo, y se enteró que capturaron a las personas que lo hicieron.

También narró que por exigencia del procesado interceptó a Óscar Ardila para pasárselo al teléfono, sabía que le exigía dinero, pero no sabía cuánto, Ardila le dijo que le había enviado un peculio, pero no era cierto, Mateus lo amenazó para

<sup>33</sup> Audiencia de juicio oral 22 de febrero de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

que se lo entregara. También contactó por solicitud de 'Rodrigo' a Carlos Méndez, quien le pidió el teléfono de "Rodrigo", pero él se negó, le timbró y se lo pasó, quedó de ir a Bucaramanga a entregarle una plata a la esposa. Recalcó que no logró contactar a otras personas que también le había pedido, y que Mateus y Sanmiguel eran amigos, sin embargo, después tuvieron un problema por una plata. Dijo ser desmovilizado de las FARC desde el 2004, que sabía que las personas a las que contactó no eran miembros de las autodefensas, pero muchos comerciantes de la zona debían colaborar por presión, conoció a 'El Flaco', que compartía celda con el encartado, que el procesado lo amenazó cuando decidió no colaborarle más y aceptó la petición de Óscar para ayudarle a denunciar a 'Rodrigo'.

Marinesly Archila García<sup>34</sup>, exesposa de William Alexander Gutiérrez Solarte, adujo que entre el 2010 y el 2015 residieron en Charalá y San Gil, conoció a Edison Sanmiguel alias "Camencho", con "Rodrigo" habló por teléfono porque su esposo no quería contestarle pues lo estaba enviando a cobrarle plata a unos señores entre ellos, Óscar Ardila, Pacho, el exalcalde de Charalá, ella le decía que estaba de viaje y él insistía en necesitarlo, incluso cambiaron la sim card pero él lograba llamarlos de nuevo. Su esposo se negaba a contestarle pues sabía que esos dineros eran producto de extorsiones a cambio de no vincularlos al proceso de justicia y paz. Supo que en una oportunidad Fabio León le entregó a su pareja \$10'000.000 ella lo acompañó a dejarle una parte a la esposa de El Flaco y otra parte a la esposa de Rodrigo.

Julián Espinosa Cárdenas<sup>35</sup>, servidor de Policía Nacional, contó que en el 2013 atendió el caso de extorsión del cual fuera víctima Francisco Meneses, su hijo arribó a la Sijin a instaurar denuncia pues en la finca de su padre en Pinchote se encontraban dos hombres extorsionándolo, se dispusieron a verificar y en el camino el señor le dio aviso al hijo sobre que ya se estaban retirando las personas, las características de ellos y las de la motocicleta, los interceptaron y efectivamente llevaban consigo el dinero, por lo que al configurarse la situación de flagrancia fueron capturados Nilson Rojas y Giovanny García decomisándoles los billetes, los celulares y la motocicleta. De regreso a San Gil timbró uno de los teléfonos y Nilson

<sup>34</sup> Audiencia de juicio oral 22 de febrero de 2019

<sup>35</sup> Audiencia de juicio oral 22 de febrero de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

manifestó que quien llamaba era su hermano recluido en un penal. Agregó que los billetes incautados estaban marcados y que en entrevista la víctima manifestó que los sujetos habían sido enviados por el comandante 'Rodrigo', y que también había hablado primero con el Flaco antes de que 'Rodrigo' pasara al teléfono.

Elber Laguado Gamboa<sup>36</sup> como funcionario de la Policía Nacional siempre se desempeñó en el municipio de San Gil, conoció del caso de extorsión ocurrido en Pinchote el 11 de agosto de 2013, cuando un ciudadano arribó para informar que a su padre lo estarían extorsionando en ese momento en su finca ubicada en aquel municipio, organizaron el operativo donde capturaron a dos personas -Giovanny García y Nilson Rojas-, llevando el dinero entregado por la víctima, a bordo de una motocicleta verde, en ese momento uno de los celulares que portaban empezó a timbrar y Nilson dijo que se trataba de su hermano 'El Flaco' recluido en la cárcel.

Alfonso Vargas Osorio<sup>37</sup>, manifestó que para el 2013 prestaba funciones como policía judicial, en el laboratorio móvil de criminalística de San Gil, debió fijar fotográficamente unos celulares, una motocicleta Honda color verde, billetes marcados con las letras FM y MP, y talonarios de cobros; elementos incautados a dos personas capturadas por el delito de extorsión.

A su turno, se presentaron para descargos los siguientes testigos: Jorge Elí Serrano Hernández<sup>38</sup>, fue alcalde de Suaita en el periodo 2001 al 2003 cuando operaban grupos paramilitares en la zona y fue secuestrado por 'Rodrigo' hecho que denunció oportunamente; dijo conocer a Carlos Miguel Durán Rangel, gerente del Hospital de Suaita, sin embargo, nunca tuvo injerencia en los nombramientos que aquel hiciera. Algunas veces se encontró con el procesado en las instalaciones de la gobernación, pero nunca conversó con él, nunca le pidió dinero, ni tampoco le envió razones con él a nadie.

Ismael Piñeres Ordóñez<sup>39</sup> manifestó ser representante legal de una fundación dedicada a la rehabilitación de personas adictas a sustancias

<sup>36</sup> Audiencia de juicio oral 22 de febrero de 2019

<sup>37</sup> Audiencia de juicio oral 22 de febrero de 2019

<sup>38</sup> Audiencia de juicio oral 12 de marzo de 2019

<sup>39</sup> Audiencia de juicio oral 13 de marzo de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

estupefacentes, dijo que Sanmiguel y William Gutiérrez le pidieron colaboración para a través del proyecto de recuperación de residuos sólidos realizar un ejercicio de reinserción, por esa razón visitó la penitenciaría donde estaba recluido el procesado, en esas visitas solo trataron lo relacionado con el proyecto, ningún asunto personal, tampoco le comentó sobre exigencias económicas, fue acompañado de William, quien solo hacía parte del programa que ofrecía, y lo ayudó buscando trabajo, pero desconoce si él visitaba al encartado. También negó haber acompañado fuera de San Gil a alguna de las personas mencionadas ni tampoco a buscar a Óscar Ardila, Fabio León Ardila o Laurentino Vega.

Gustavo Ernesto Pulido Sánchez<sup>40</sup>, residía en Socorro, cantante y empresario de profesión, dijo haber sido amigo de Pedro Pablo Arenas, amistad que desechó al conocer que lo había señalado de pedirle dinero el día en que se reunieron con Fabio Loza y Jairo Niño, pues Arenas dijo tener intención de colaborar en una campaña política de los que eran líderes, lo que sí le dijo fue que el procesado le había advertido que “por allá lo estaban nombrando, que estuviera pilas”, sin embargo eso no le causó disgusto a Pedro Pablo, sin embargo el mensaje no estaba relacionado con petición dineraria. Supo de los señalamientos de Arenas porque él le envió a un muchacho pidiéndole declarar que le había solicitado \$10'000.000 o \$20'000.000.

Fabio Loza Osorio<sup>41</sup>, también residente de Socorro, declaró que efectivamente la reunión que sostuvo en Charalá con Jairo Niño, Gustavo Pulido y Pedro Pablo Arenas, fue por causa de las intenciones de este último de colaborar con su campaña política, ese día conversaron sobre la asistencia económica que le ofrecía para hacer unas camisetas, departieron poco tiempo y se fueron, no notó nada extraño entre Pulido y Arenas ni recuerda que se hubieren alejado del sitio, tampoco conocía a Gerardo Alejandro.

Edgar Guerrero Moreno no conoció nunca de extorsiones realizadas en nombre de Mateus Acero, sin embargo, sí lo conocía a él y a quien fuese su esposa, pues trabajaba en Cotrasaravita y allí le remesaron unas pinturas que debía

<sup>40</sup> Audiencia de juicio oral 1 de abril de 2019

<sup>41</sup> Audiencia de juicio oral 1 de abril de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

entregar a una señora en San Gil, las mismas que dejó en la oficina de la empresa de transporte de esa localidad.

Giovanny García<sup>42</sup>, relató que el 11 de agosto de 2013, pretendía ir a un asado para partir con algunos amigos, se dirigía con Nilson en su motocicleta, cuando iban pasando por la finca Santa Bárbara él decidió entrar y habló con Francisco Meneses, le pidió colaboración para unos útiles de aseo, eran \$20.000 o \$30.000, él le contestó que no, Nilson le dejó su tarjeta de domiciliario y le ofreció tales servicios, al retirarse notaron que debían regresar a echarle aire a una llanta a San Gil y Nilson empezó a recibir llamadas de Francisco disculpándose diciendo que regresara para darle una colaboración; a su retorno les ofreció cerveza, parecía hablando con unos paramilitares por teléfono, les ofreció un dinero pero él se negó a recibirlo, estaba muy tomado pues había bebido desde el día anterior, incluso se quedó dormido y supone que el señor le metió la plata en el canguro y se fueron, por esos hechos fue capturado. Agregó que Mateus Acero nunca lo ha amenazado, desconoce si Nilson lo visitaba, conoce a Pedro Pablo Arenas, pero nunca le pasó al teléfono a nadie.

Hernán Darío Rojas Rangel<sup>43</sup>, manifestó haber pertenecido al frente comunero Cacique Guanentá de las autodefensas, fue patrullero y comandante, por lo que conoció al procesado quien empezó a fungir como comandante sucesor de Víctor. Contó haberse acogido a justicia y paz por lo que tenía obligación de confesar hechos relacionados con los punibles por él cometidos, por lo que señaló como colaboradores a Luis María Moreno Santos 'Poteco', Laureano Vega 'Bocadillo', Óscar Ardila, Carlos Miguel Durán Rangel, Omar Forero Rodríguez, Gloria Amparo Rodríguez Prada, algunos miembros del Gaula y del ejército, explicando la labor de cada uno.

Recordó haber recibido una llamada de su hermano Nilson Alberto Rojas Meneses diciéndole que había caído en un error con Francisco Meneses y después le inquirió que dijera que había sido enviado por él y por Gerardo Alejandro. Señaló penalmente al abogado Omar Forero Rodríguez y a César Orduz Baraza, al

<sup>42</sup> Audiencia de juicio oral 1 de abril de 2019

<sup>43</sup> Audiencia de juicio oral 22 de abril de 2019



primero por ofrecimientos de dinero, nunca amenazó a la esposa de su hermano Nilson. Destacó que su hermano habría obtenido conocimiento del señalamiento que haría de Meneses porque lo visitó en el penal durante una reunión donde los postulados a justicia y paz narraban los delitos.

Dijo que alias Bocadillo compraba ganado hurtado por el grupo ilegal, lo que así señaló desde el 2012, no conocía a Lida Johana Osses ni a Marisnely Arcila García, pero sí a William Alexander Gutiérrez Olarte cuando visitó en el panóptico a Mateus para un negocio de basuras. Del abogado José Edison Sanmiguel mencionó que trabajaba con el grupo paramilitar y que pese a haberlos acusado mentirosamente a Mateus y a él de pedirle dinero, fue capturado por su participación con el grupo ilegal; conoció a Fabio León Ardila en una reunión con alias 'Víctor', también supo que Miguel Antonio Galán Dueñas dio orden de asesinar a Iván Alfredo Espinosa Paredes.

Remató diciendo que desconoce si alguno de los integrantes del grupo armado al que pertenecía extorsionó a los ciudadanos atrás mencionados, tampoco él lo hizo, además en prisión presentó varios inconvenientes con Mateus Acero, de quien ya no recibía órdenes por cuenta de su desmovilización.

César Orduz Barraza<sup>44</sup> fue miembro del brazo financiero del frente Cacique Guanentá, señaló reconocer a Yesid Carrillo Rincón como implicado en la muerte de su cuñado, era mecánico a disposición del grupo delincuencial, vendía por partes los automóviles que desechaban, nunca le exigió un vehículo. De Juan Francisco Meneses Vásquez refirió que cometió un homicidio en compañía de un policía y un tercero ya fallecido, nunca sostuvo alguna comunicación con él. Agregó que estaba a cargo de recoger los dineros conforme le ordenaba la plana mayor de las autodefensas conformada por el comandante 'Alfonso', después 'Víctor' y luego por el procesado entre marzo y agosto del 2003, no los conocía, solo era emisario de las razones para citarlos y recibir la plata. Mateus nunca le exigió extorsionar a nadie, y supo en el 2014 que él junto a Hernán Darío Rojas tenían inconvenientes con terceras personas

<sup>44</sup> Audiencia de juicio oral 22 de abril de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Juan de Dios Barrera González<sup>45</sup>, abogado y ganadero, se desempeñaba desde Guapotá, contó que José Danilo Moreno Camelo le presentó a Carlos Miguel Durán, quien le dio poder en el 2011 para que indagara sobre la mención que habría hecho de él Alejandro Mateus, pero no le mencionó que estuviese siendo extorsionado. Recalcó que el mencionado requirió de sus servicios profesionales, y que también fue defensor del procesado.

Héctor Julio Carvajalino<sup>46</sup> manifestó haber sido representante legal de una ONG dedicada al auxilio de desmovilizados, fue comandante de los bloques patriotas de Málaga y Walter Sánchez de las Autodefensas Unidas de Colombia, pasó revista al frente comunero Cacique Guanentá, liderada por 'Alfonso' y 'Víctor', Mateus Acero era el financiero. Refirió que en la provincia García Rovira y Comunera casi toda la comunidad les colaboraba, algunos por presión, otros por afinidad, conocía de la colaboración de Laureano Vega, Óscar Ardila y Luis María Moreno. Fue compañero de reclusión de Mateus, nunca tuvo conocimiento de extorsiones hechas por él, ni tampoco extorsionó a nadie por su orden.

Ligia Harley Acevedo Rueda<sup>47</sup> esposa del procesado desde el 2012, dijo no haber recibido nunca dinero de Carlos Alberto Méndez Durán o William Alexander Gutiérrez Solarte, a quienes no los conocía.

Ricardo Horacio Mateus Acero<sup>48</sup>, hermano del procesado, militar retirado de la Fuerza Aérea del Ejército Nacional, se enteró de que su hermano pertenecía a las autodefensas cuando conoció la noticia de su captura, dijo colaborarle económicamente a él, la esposa y su sobrina, además de suministrarle elementos de aseo, de vestir y demás, y los gastos relacionados con su defensa. Resaltó no constarle absolutamente nada sobre los hechos juzgados.

<sup>45</sup> Audiencia de juicio oral 23 de abril de 2019

<sup>46</sup> Audiencia de juicio oral 23 de abril de 2019

<sup>47</sup> Audiencia de juicio oral 6 de mayo de 2019

<sup>48</sup> Audiencia de juicio oral 6 de mayo de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Alberto Martínez Sanabria<sup>49</sup>, abogado, asistió al procesado en unos hechos que denunció, donde un colega de Charalá le ofreció dinero a él y a su compañero de celda para que no declararan en contra de una tercera persona, los honorarios se los pagó el hermano de Mateus.

Gerardo Alejandro Mateus Acero<sup>50</sup>, adujo encontrarse privado de la libertad desde agosto del 2003 por su participación desde el 2001 en el frente comunero que militaba en la provincia Comunera y en la Guanentina, encontrándose interno se desmovilizó en el 2006 y 2 años después fue postulado ante la ley de justicia y paz obligándose con ello a revelar la verdad sobre hechos delictivos que hubiese ejercido. Por lo anterior, en 2008 declaró que en 2001 Miguel Galán pidió dar muerte a un muchacho porque le estaba hurtando producido de una casa de chance de su propiedad. Después, Libardo Durán Rey fiscal único especializado de San Gil y el abogado Alirio Castellanos lo visitaron en la cárcel Modelo, le tomaron declaración en el caso de Iván Espinosa Paredes y ofrecieron \$20'000.000 para sacar en limpio a Miguel Galán, igual ofrecimiento recibió Hernán Darío Rojas Rangel en el reclusorio de San Gil. Denunció los hechos. Conoció que las investigaciones a terceras personas colaboradoras del grupo, estaban siendo precluidas por el citado fiscal, lo cual también puso en conocimiento de la Procuraduría. A Miguel Galán no le solicitó dinero alguno.

Versionó ante la jurisdicción especial, que Pedro Pablo Arenas fue testaferro de las autodefensas; dijo conocer a Nilson Alberto Rojas, quien nunca le cayó bien pues es un delincuente de poca monta y considera que en una de las visitas a su hermano debió escuchar los relatos narrados por los miembros del frente comunero, pues los miércoles eran día de visita y coincidió con una audiencia ante el Tribunal de esta ciudad, y de allí obtuvo información para realizar las extorsiones que, aclaró, no fueron ordenadas por él, además, contó, entre noviembre y diciembre del 2012 instalaron antenas inhibidoras de señal en el centro carcelario donde se hallaba. Recalcó que Giovanny aceptó haber realizado la extorsión por su propia cuenta, Nilson en declaración extrajudicial dijo haber sido engañado por la Fiscalía y la

<sup>49</sup> Audiencia de juicio oral 21 de junio de 2019

<sup>50</sup> Audiencia de juicio oral 21 de junio de 2019



víctima para declarar en contra de Mateus y Hernán Darío; tampoco amenazó a la esposa de Nilson, a quien siquiera conocía.

Contó haber señalado a Carlos Alberto Méndez Durán como comprador del ganado hurtado por la organización, a quien llamó al recibir la razón de un abogado de nombre William, él le reclamó haberlo incriminado, ante lo cual le explicó su obligación de hacerlo y en esa misma llamada le compró unos cuadros que le pagó a través de consignación a la cónyuge Ligia Harley, esas pinturas las recibió en Socorro a través de un conductor de Cootrasaravita.

También señaló a Laureano Vega pese a haber recibido ofrecimiento de \$10'000.000 del abogado Omar Forero para no hacerlo, luego de contar sobre su colaboración, en una oportunidad posterior el mismo abogado le ofreció \$20'000.000, más \$10'000.000 para el Flaco, con el fin de que se retractaran de los señalamientos en contra de Laureano, abogado aquel a quien jamás le pidió extorsionar a nadie pues de ser así no lo habría denunciado por el ofrecimiento de dinero. Respecto a Óscar Ardila relató haber recibido bienes y dinero del comandante 'Víctor' y 'Alfonso' y después fue declarado objetivo militar por ellos, no le exigió dinero como lo denunció.

Gloria Amparo y Claudia Nayibe informaban sobre los contratos públicos que se celebraran en el hospital. Dijo que a William Gutiérrez lo conoció en el 2012 por lo que no pudo extorsionar en su nombre a Fabio León Ardila, el dinero entregado por la referida víctima fue recibido por "Monedita", comerciante de Charalá, aunó que los hechos que relacionan con los paramilitares a León no son de importancia, por lo que no los había mencionado en justicia y paz. Agregó que Yesid Carrillo Rincón manifestó a 'Alfonso' y 'Víctor' que su cuñado, con quien no se la llevaba bien, los quería entregar al ejército, lo que motivó su homicidio y eso fue lo que declaró en su contra, además por ser una persona humilde no lo constriñó nunca para recibir dinero, y todas las acusaciones en su contra hacen parte de la defensa de todos los implicados en la colaboración con el grupo.

A Edison Sanmiguel le advirtió sobre los hechos de homicidio de los cuales fuera señalado, por lo que por consejo de otra persona decidió denunciarlo



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

anticipadamente en su defensa, y prueba de que nunca lo ha amenazado es que lo visitó durante 8 años y aun compartiendo sitio de reclusión no ha habido enfrentamiento alguno. A César Forero Rojas lo señaló de haber participado en un falso positivo, por lo que a través de César Orduz le ofreció \$10'000.000 para que cesara con los señalamientos. En cuanto a Carlos Durán Rangel dijo que habría solicitado declarar objetivo militar a sus contendores a la alcaldía de Suaita. A William Alexander Gutiérrez lo conoció en febrero del 2012 y en agosto siguiente le ofreció unos proyectos productivos de compostaje para desmovilizados de las AUC, también en otra ocasión le prestó \$700.000, ese monto se lo pidió prestado al Flaco mientras le llegaba la mensualidad, el dinero se lo regresó William en dos consignaciones en octubre y noviembre, además delimitó que él no perteneció al grupo pues solo les hacía acarreos.

A Francisco Meneses lo conoció en diciembre del 2001, él era colaborador de las autodefensas, han compartido en ferias, se relacionaba con varios de los integrantes del grupo, incluidos miembros del ejército, aclaró no haber enviado a Nilson y Giovanny a extorsionarlo, al contrario, fue él quien los presionó para que así lo declararan. Finalizó resaltando que para sobrevivir en el penal ha recurrido a venta de diferentes artículos, ha recibido además la ayuda de sus familiares, que ha versionado ante justicia y paz con el propósito de recobrar su libertad, que conoce de las compulsas de copias por falso testimonio, y algunos de esos procesos han sido precluidos, que al fiscal Durán no lo han condenado aún por sus denuncias, que sí fue condenado por preacuerdo a Nilson Rojas siendo víctima Francisco Meneses, Giovanny no aceptó la propuesta de la fiscalía, sabe que algunos de sus señalamientos han desencadenado en procesos precluidos.

**6.4.** Entonces, abordada de esta manera la práctica probatoria, la inconformidad del recurrente se centra en tres aspectos fundamentales: i) los testimonios de cargo no probaron el dominio del hecho por parte del procesado; ii) falta al principio de congruencia, al habersele condenado en el grado de tentativa por los hechos acusados como consumados, cuya víctima fuera Francisco Meneses Vásquez; iii) ausencia de respaldo probatorio a través estudio de cotejo de voces o verificación de números telefónicos aportados en las denuncias, que comprueben que quien realizaba las llamadas fuese el encartado.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Se abordará para iniciar, la última de las inconformidades junto a otras aristas propuestas en común para la mayoría de los hechos; así, se tiene que la ausencia de prueba técnica para haber verificado que las aquí víctimas en efecto hubiesen conversado telefónicamente con Gerardo Alejandro Mateus Acero, y no con otra persona suplantando su identidad, corresponde a una especie de tarifa probatoria propuesta por el defensor, que desatiende de llano la valoración racional que de las pruebas realizará *la a quo*, pues este disenso desborda el análisis razonado de la sentencia, para relucir la ausencia de una pericia, que a su parecer hubiese sido la única efectiva para establecer la participación o no del encartado.

Bien, la existencia de dicha probanza ciertamente habría afianzado el convencimiento de la juez para sentenciar la comisión de los hechos estudiados, pero, no menos cierto es que en el asunto de marras, la cognoscente se obligó a desplegar todo un análisis fáctico y suvisorio para deslindar la culpabilidad de Mateus en cada uno de los hechos condenados, como más adelante se establecerá con precisión y observancia de los postulados que rigen en materia probatoria, que la máxima guardadora ha definido así: *"Por una parte, en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley"*<sup>51</sup>.

Así mismo, la defensa ha invocado para varios de los sucesos, que si la víctima hubiese denunciado se habrían podido adelantar entregas vigiladas, y así logrado la captura de los autores de los hechos; pues bien, lo anterior atiende a una hipótesis cuya no ocurrencia en nada despoja de validez el análisis de los elementos narrados por los testigos, que, concatenados debieron arrojar la certeza de

<sup>51</sup> Sentencia T 594 de 2009



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

culpabilidad o afianzar la duda de su ocurrencia, aunado, la participación del aquí encausado no fue en ninguno de los casos presencial, pues claramente se hallaba recluido en la cárcel Modelo de esta ciudad -aspecto que configuró el agravante de las extorsiones-, por lo que de contera, ello no resolvería la certeza en la autoría de las extorsiones.

Al contrario, el hecho de que en la cárcel Modelo hubiese existido una restricción en la comunicación a finales del año 2012<sup>52</sup>, por la instalación de antenas inhibidoras de señal, sí atañería un hecho fulgurante, en tanto que de esa manera no habría podido Mateus comunicarse de ninguna forma al exterior para conversar con sus víctimas o los emisarios de los mensajes extorsivos, empero, no se probó en descargos que eso así hubiera ocurrido, y solo nímicamente fue descrito por el procesado ese hecho, limitándose a cuestionar cómo podría intercambiar llamadas si en ese momento existía un claro impedimento para hacerlo, sin embargo, la defensa nada explicó sobre el lapso en que permaneció esa antena, ni se aportó otro elemento de juicio que permitiera dar credibilidad a la eficacia de esa práctica administrativa en el establecimiento, más que el escueto dicho del procesado, resultando claro que de haber ocurrido, no representó en mayor medida un impedimento para su comunicación con el exterior.

También en su narración contó sobre los teléfonos que están en la pared del reclusorio pero que no reciben llamadas<sup>53</sup>, lo que en nada derriba la hipótesis de comunicación telefónica, por supuesto ilegal, que no compromete los elementos dispuestos por el penal, sino que atiende a artificios fuera de las normas de convivencia demandadas al interno, afianzada, como bien lo señaló la *a quo*, por las dinámicas de corrupción abiertamente conocidas entre los servidores de dichos establecimientos, que han permitido la continuidad en la permanente perpetración de esta modalidad extorsiva.

Sea el momento para abordar la inconformidad que representa el aspecto medular del disenso, para lo que habrá de desplegarse el análisis a la valoración probatoria asignada a las testimoniales arrimadas al juicio, bajo el orden

<sup>52</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 1:15'04"

<sup>53</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 1:15'30"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

argumentativo presentado en el escrito de apelación. En primera medida se tiene que respecto de:

I) Francisco Meneses, la defensa resalta que aquel manifestó solo haber escuchado la voz del procesado a través de llamada telefónica, por lo que no puede afirmar la identidad de su interlocutor, pues ese señalamiento lo hicieron las dos personas que arribaron a su finca con fines extorsivos, más no obra certeza de que aquel fuese el hablante del otro lado del teléfono, además de que él y su hijo Luis David Meneses se presentaron al juicio como testigos de oídas, el primero por no cerciorarse de la identidad de quien le hablaba en la llamada, y el segundo porque a su vez recibió la advertencia de su padre sobre la situación enviándolo a San Gil a interponer el denuncio, aunado resalta el defensor que claramente Giovanny García afirmó la ausencia de participación de Mateus en el hecho.

Bien, nada tiene que ver la calidad de oídas con los testigos mencionados, en tanto que fueron testigos directos del punible, Francisco como víctima de la solicitud extorsiva que le hicieron Nilson Rangel y Giovanny García en su finca ese 11 de agosto de 2013 expresando ir de parte del encartado, además de haberlo llamado diciendo que se lo pasarían, como en efecto ocurrió<sup>54</sup>, y, Luis David se hallaba presente en esa misma finca, cuando su padre le hizo señas para dirigirlo a la oficina<sup>55</sup>, le comentó que habían estado allí dos personas enviadas por Alejandro Mateus exigiéndole dinero para no inmiscuirlo en procesos, también le dijo que eso se podía poner feo, que fuera a dar aviso a las autoridades mientras él los llamaba de regreso, así fue como se dirigió a San Gil puso en conocimiento de la autoridad el hecho que se estaba presentando en la finca de su padre en Pinchote, y se dispusieron los uniformados junto a él a dirigirse para allá, entre tanto el padre le comunicó que ya habían regresado los sujetos y que les había dado un dinero marcado, por lo que pudieron interceptarlos de camino, y con la descripción ofrecida por Francisco Meneses dieron captura a los dos sujetos.

Entonces, además de ser testigos directos, ambos brindaron al estrado un relato concatenado de los hechos, en cuanto que Nilson Rojas y Giovanny García

<sup>54</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018, 9'40"

<sup>55</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018, 45'00"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

arribaron a la finca de Francisco Meneses para constreñirlo a entregar dinero a cambio de que Mateus Acero no lo involucrara en hechos delictivos, como claramente se lo manifestó él mismo por teléfono; sobre la autoría de Mateus en aquella exigencia onerosa, fueron los emisarios quienes así lo manifestaron, y para corroborarlo, hicieron un discado al propio Mateus, y, para descartar que fuese un engaño, fue explícito Francisco en narrar que al primer intento no contestó él sino Hernán Darío Rojas Rangel, hermano de Nilson y compañero de celda del aquí procesado, quien les informó que en 10 minutos estaría disponible pues se encontraba en una visita conyugal, como en efecto ocurrió, en poco lapso estuvo presto para hablar al teléfono con Meneses, confirmándole que necesitaba dinero para su financiamiento en la cárcel, “que él tenía procesos de esos en casi todos los pueblos de la provincia comunera y Guanentina, después (l)e salía más caro a (él) pagando abogado y defendiéndo(s)e<sup>56</sup>”, le pidió \$40'000.000, y quedaron en que le enviaría una parte, que podía ser con las personas que estaban ahí, como en efecto ocurrió, les entregó \$2'000.000 en billetes de \$10.000 y \$50.000, de lo cual no existe dudación pues aquellos fueron capturados saliendo del sitio con ese dinero marcado por la propia víctima con sus iniciales.

Lo anterior lo reafirma el policial Julián Espinosa Cárdenas, quien luego de recepcionar a Luis David Meneses la denuncia del delito del cual estaba siendo objeto su padre en ese preciso momento, se dispuso al operativo que concluyó con la captura de los implicados que fueron interceptados con los referidos billetes, además informó que rumbo a San Gil sonó uno de los móviles incautados, y Nilson<sup>57</sup> dijo que era un hermano suyo alias ‘El Flaco’ llamándolo desde el penal<sup>58</sup>, acompañándose ello con la versión de la víctima en torno a que el hermano de Nilson tenía acceso a ese teléfono desde el cual le habló Mateus, y en todo caso, esa llamada provenía de la cárcel, como momentos antes se había entablado.

Ahora, en nada controvierte la deponencia de Giovanny García<sup>59</sup> lo atrás narrado, pues su relato no da cuenta de que Mateus Acero fuese ajeno al plan delincuencial, como lo afirma el censor, sino que al juicio trajo un relato de

<sup>56</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018, 15'20"

<sup>57</sup> Audiencia juicio oral 22 de febrero de 2019, 1:10'44"

<sup>58</sup> Audiencia juicio oral 22 de febrero de 2019, 1:09'25"

<sup>59</sup> Audiencia juicio oral 1 de abril de 2019, audio II, 3'35" a 9'37"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

exculpación sobre el porqué el 11 de agosto del 2013 arribó en compañía de Nilson a la finca de Meneses, y sobre que no era conocedor de nada de lo que estaba pasando, pues la noche anterior había consumido altas dosis de licor, y en ese momento pretendía dirigirse a un asado con unos amigos, cuando su acompañante al pasar frente a Santa Bárbara decidió entrar a pedir una colaboración, pero tenía entendido que eran unos útiles de aseo, habiéndose negado Francisco, sin embargo para la segunda entrada que hicieron a la finca, sí entendió que lo había llamado para que regresara pues había cambiado de opinión y había decidido colaborarle, lo que coincide con la víctima. Dijo, sin embargo, que había visto a Francisco hablar con unos paramilitares, pero no sabía quiénes, también confirmó que aquel le ofreció llevar un dinero, que le pidió a ambos llevarlo, lo que en efecto ocurrió, a pesar de que en principio se negaron, finalmente él lo portaba al momento de la captura.

Así pues, las justificaciones traídas por Giovanny García sobre su inocencia, no convergen con suficiente fuerza para derruir el relato del denunciante, pues se basa en su desconocimiento del tinte delictivo de su llegada a la finca de Meneses, y en que no arribó al lugar con intención de participar en una extorsión, sin embargo sus dichos traen consigo vestigios de que fácticamente la descripción de Francisco y su hijo sí acaeció como denunciaron, y no resulta creíble que él para dirigirse a un asado en predio distinto, accediera con su acompañante a ingresar a otro inmueble en dos oportunidades, y además, sí confirmó que Meneses habló con paramilitares y sí le estaban pidiendo una plata, y que parte de ese dinero fue el que le incautaron de su canguro.

Para rematar, Hernán Darío Rojas Rangel contó cómo su hermano Nilson lo llamó disculpándose por un error en el que habría caído con Francisco Meneses, aclarando en todo caso que él no lo había enviado<sup>60</sup>, lo cual no es objeto de controversia en el presente trámite. No es cierto que la acción de la Fiscalía de haber renunciado al testimonio de Nilson Rojas sea una falta a la lealtad procesal pues de haber sido conveniente para la hipótesis defensiva debió ser pedido directo

<sup>60</sup> Audiencia de juicio oral 22 de abril de 2019, 11'18"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

y procurado por esa parte, y nada indica que su testimonio fuese a derruir la construcción fáctica ya lograda en juicio por el ente acusador.

Respecto a este hecho, es dable abordar la segunda de las inconformidades del discente, en el sentido de no tenerse alterada la legalidad del trámite al condenarse en grado de tentativa no obstante haberse acusado consumado; ello atendió a que en curso del juicio se demostró que la acción no logró su consumación al haber intervenido oportunamente la autoridad, pues a escaso 1 km de la salida del predio, los portadores del dinero entregado fueron capturados, tal como lo esbozó también la Fiscalía en sus alegaciones finales, y así se corroboró por los agentes Julián Espinosa Cárdenas y Alfonso Vargas Osorio, lo que torna concordante la decisión con el sustrato fáctico acusado y probado en juicio.

Finalmente, el hecho de que Francisco consintió tenerse por indemnizado en otrora diligenciamiento que por los mismos hechos se adelantó contra Giovanny García, pese a que realmente no recibió pago de dinero por dicho concepto, no merece aptitud para señalar de irregular la actuación al punto de restar credibilidad a todo el recuento factual ya discurrido.

**II) Respecto a Miguel Antonio Galán Dueñas**, a quien el enjuiciado sí llamó directamente para pedirle dinero pues lo quería por encontrarse privado de la libertad, y que ante su negativa le advirtió que ya iba a saber de él, el defensor alega que dicha víctima no reveló ningún monto objeto de la extorsión, además de no haber denunciado los hechos, lo que denota que no ocurrieron; agregó que tampoco le era posible identificar a su prohijado pues declaró no haber tenido contacto con él en el pasado. Plantea también que existe duda de la ocurrencia de los hechos pues la exigencia solo fue ejecutada una vez, sin motivo para que no se siguiera con la supuesta exigencia, además de que para esa data había una restricción en la comunicación en la cárcel.

La primera instancia encontró credibilidad en el relato de la víctima, dada su coherencia y congruencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al dar detalles de la llamada extorsiva recibida de parte de Gerardo Alejandro Mateus



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Acero alias 'Rodrigo', como él mismo se identificara<sup>61</sup>, y, la tesis defensiva no logró hundir tal acusación, pues el procesado dijo que si bien en el 2011, después del mencionado llamado, lo inculpó en conjunto con Hernán Darío Rojas Rangel<sup>62</sup> como partícipe de la muerte de Iván Alfredo Espinoza<sup>63</sup>, lo fue porque ya antes lo había escasamente mencionado, pero hasta esa data dio la versión completa; empero, la falladora no encontró validez en tal afirmación por cuanto en el marco de la Ley 975 de 2005 no es factible tal cosa, dado que solo se permite la versión libre y la confesión respecto de los hechos que se develan por los justiciables, apuntando lo anterior a que el procesado cumplió con la sentencia de que entonces "ya iba a saber de él".

Tampoco se soportaron suavemente los indicios planteados por la defensa en torno a haber recibido una oferta a través del abogado Alirio Castellanos y un fiscal especializado, para retirar la denuncia contra Galán Dueñas, pues 'El Flaco', de quien se dijo recibió idéntico ofrecimiento, no mencionó tal situación, además de que ese panorama más allá de exculparlo, apoya la consolidación del constreñimiento percibido por la víctima en el sentido de eventualmente haberse visto forzado a la oferta de dinero para no afrontar los hechos delictivos señalados por Mateus en el proceso que para la data de su declaración, dijo ya haber obtenido fallo absolutorio.

En suma, encuentra la Sala que el desmérito para abocar credibilidad al señalamiento de Galán Dueñas por habersele hecho por una única vez la solicitud de entrega de dinero, no resulta de recibo por la mera hipótesis de no haber ocurrido, pues esa circunstancia no apunta a la inverosimilitud del relato de cargo, al contrario, en este caso el extorsionado sí recibió llamada directamente de Mateus, quien se identificó inequívocamente como el comandante 'Rodrigo', conocido en la zona, por lo que al haber dejado registro de ese número de teléfono, probablemente pretendía ser contactado de vuelta por el constreñido, explicando ello que aquel no hubiese recurrido a repetir la amenaza, que además acompañó de la clara

<sup>61</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018, 1:18'10"

<sup>62</sup> Audiencia juicio oral 22 de abril de 2019, 28'45"

<sup>63</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 27'20"



indicación de encontrarse recluido pretendiendo así consolidar la certeza de la misma.

Veamos también que Miguel Antonio sí tuvo la vocación de denunciar lo ocurrido, para lo cual se dirigió a la SIJIN y al narrar los hechos le fue indicado que la competencia para conocer de aquellos era de la Fiscalía, empero decidió dejar las cosas así, al ver *“no me le prestaron atención relativamente a lo que les comunique”*, *“dejé las cosas así y yo no hice imputación ante Fiscalía ni más nada”*.<sup>64</sup>

III) En cuanto a Carlos Miguel Durán Rangel, refuta la defensa con base en las declaraciones de Juan de Dios Barrera González y Jorge Elí Serrano donde negaron su participación en las exigencias económicas, de quienes se dijo en la denuncia y en el testimonio rendido por la víctima Durán, que aquellos en el 2011 y 2012 se prestaron para reiterarle de manera presencial el requerimiento económico de Mateus Acero, diciéndole que de lo contrario se vería compelido a procesos penales relacionados con los grupos de autodefensas de la región. Recalca el togado que Barrera González como abogado, sabía que una vez versionada la víctima, no habría lugar a retractación alguna, por lo que la amenaza no tenía ningún fundamento jurídico.

Al respecto, refulge claro que el extorsionado no es de profesión abogado, por lo que en nada tercia el hecho de que para la data en que se le seguían realizado los pedimentos onerosos, ya se hubiere rendido la versión libre que lo implicara en hechos delincuenciales, puesto que la intimidación que ejercía el procesado sobre su persona lo era la inminencia de sus declaraciones inculpatorias, empero si bien en el 2011 le fue informado por Barrera -en un segundo encuentro- que aquello ya había ocurrido, nótese, ese nuevo horizonte hacia de la hipótesis ofrecida al denunciante respecto a verse inmerso en un proceso penal, inmediata, grave y posible, pues efectivamente él ya conocía de sus actividades ilícitas y del estado de reclusión en que se encontraba para ese momento, revistiendo de idoneidad la amenaza infligida sobre aquél para lograr despojarlo de la cifra de \$20'000.000 para “arreglar eso”.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018, 1:04'38"

<sup>65</sup> Audiencia juicio oral 3 de septiembre de 2018 11'37



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

De otra parte, importante resulta establecer la genuinidad del contexto narrado por la víctima Durán Rangel con relación a la participación de Jorge Elí Serrano, que en pasada oportunidad fue víctima de secuestro por parte del procesado, pero fue él mismo quien le dijo que el secuestro había sido por haberle hecho la guerra política, de lo que coligió la jueza de primera instancia, la víctima y el aquí enjuiciado sí mantuvieron una estrecha relación tocante a la militancia con las autodefensas, lo que lo proveía de información real y seria para infligir las amenazas ya conocidas, máxime cuando se dilucidó en el juicio, Durán le hacía favores a Mateus, como nombrar a su novia odontóloga en el centro de salud por él dirigido en Oiba; todo lo cual no logra ser rebatido con la mera premisa de resultar incongruente haber enviado el mensaje extorsivo con una pasada víctima, más aún cuando Elí describe su interacción social como de “enemigos políticos de toda la vida”<sup>66</sup>.

**IV)** La defensa relució que en el asunto concerniente a Fabio León Ardila, fue descubierto en juicio que él entregó a William Alexander Gutiérrez Solarte \$10'000.000 como parte de un pago extorsivo, que pese a haber señalado que lo fue por causa del constreñimiento que dijo realizado por quien se identificara telefónicamente como ‘Rodrigo’ y que le solicitó entregarle \$30'000.000 a cambio de no vincularlo en parapolítica, fue el propio William quien manifestó haber recibido un sobre de manila con \$10'000.000 de manos de alias ‘Monedas’ (José Luis), resultándole al defensor claro que ese pedimento extorsivo provenía de la voluntad de William, máxime porque León Ardila no tiene certeza de la autoría de las llamadas que recibió a través del celular de William, pues ni siquiera conocía al encartado.

Bien, no obstante no conocer a su victimario, Fabio León narró el modo en que en el 2012 el comandante Rodrigo lo contactó para exigirle el valor de \$30'000.000 para no vincularlo con actividades ilícitas, y ante su negativa le dijo que de no hacerlo también se metería con sus hijos<sup>67</sup>, viéndose compelido a entregarle dinero al emisario William Alexander, que él conocía como ‘El Flaco William’,

<sup>66</sup> Audiencia juicio oral 12 de marzo de 2019, 9'00"

<sup>67</sup> Audiencia juicio oral 4 de septiembre de 2018, 1:11'57" a 1:12'59"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

cediendo por cuenta de la intensidad de la amenaza, que además de advertirle lo vincularía con parapolítica siendo él alcalde del municipio de Charalá, y también vería afectados a sus hijos.

Así, fue Gutiérrez Olarte quien contó al Estrado ser un colaborador personal de 'Víctor' predecesor de Mateus como comandante del Frente Comunero, y que ciertamente conocía al procesado, quien le pidió ubicar a la víctima para pasárselo desde su móvil<sup>68</sup>, lo que hizo al menos 6 veces desconociendo el tema tratado, habiendo recibido posteriormente el paquete de manos de "Monedas" con los \$10'000.000 que distribuyó según le ordenó el enjuiciado, \$1'800.000 a la compañera sentimental de Hernán Darío Rojas Rangel, otra parte en una consignación a la ciudad de Cali, y el restante a la cónyuge de Mateus<sup>69</sup>.

Cierto es que el extorsionado no puso en conocimiento de la Fiscalía el punible del que fue víctima, empero, su vinculación como pasiva al trámite aporta veracidad a su dicho, toda vez que el investigador líder James Durán Ayala<sup>70</sup> fue quien obtuvo información de otra víctima -Óscar Ardila-, sobre que William Alexander le confesó que las extorsiones a Fabio León, Carlos Méndez, Pedro Pablo Arenas y un mecánico de Charalá, eran de autoría de Gerardo Alejandro, y que se estaba viendo obligado a colaborarle, conocimiento que logró obtener directamente de William, lo que le confesó a modo de demostrar su voluntad de colaborar con la justicia,<sup>71</sup> sin que los testigos de descargo lograran desmentir con finas apreciaciones fácticas, como que la víctima manifestara haberle dado los \$10'000.000 al 'Flaco William', pero William dijo a la audiencia que el sobre con los \$10'000.000 los recibió de manos de 'Monedas', siendo aquél un detalle si bien circunstancial, no permite inferir mendacidad en los relatos, puesto que no existe duda de que la propiedad de ese monto provenía de León Ardila, y, habiendo o no un segundo intermediario -Monedas-, su voluntad doblegada lo fue por causa de las amenazas de implicarlo en actividades ilícitas, siendo así que la intervención de esa otra persona en nada varía que el alcalde fuese intimidado y constreñido para entregar la suma de dinero que finalmente recibiera William, el mismo que lo abordó

<sup>68</sup> Audiencia juicio oral 4 de septiembre de 2018, 10'50"

<sup>69</sup> Audiencia juicio oral 4 de septiembre de 2018, 12'14"

<sup>70</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, audio II, 42'17"

<sup>71</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, audio II, 43'33"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

para pasarse al teléfono al autor de esas intimidaciones, de lo cual ofreció un detallado relato hasta ilustrar al cognoscente el destino que recibiera el dinero, que fue distribuido conforme lo ordenó Mateus.

También, resulta factible asentir que si la víctima ya previamente había recibido llamadas extorsivas en igual sentido, y, que después se topó con un emisario que lo abordó para comunicarle por teléfono a la persona con la misma voz y con el mismo propósito, obedece no a otra cosa más que efectivizar su intimidación, que por estar privado de la libertad no podía ejercer personalmente, y que como el presionado dijo, le colgaba al teléfono, resultándole dable apoyarse en sus colaboradores en libertad, resultando cierto que sí necesitaba cómplices para consumar su cometido, más aún porque el dinero no podría recibirla directamente.

**V.** Respecto a Gloria Amparo Rodríguez Prada, la censura centra la idea de que aquella había mantenido conversaciones telefónicas con el encartado bajo contextos de normalidad, y además nunca lo vio para poder identificarlo como pretendió en el juicio, resultándole innegable que esa acusación obedece exclusivamente a una estrategia de defensa elaborada astutamente para enfrentar el inevitable proceso penal por colaboración con el grupo de autodefensas de la región, y como indicio basta la ausencia de la prueba testimonial de Claudia Nayibe Cáceres Báez, de quien ella afirmó también iban dirigidos los mensajes extorsivos, habiendo sido incluso ella quien le pidió no contestarle más al teléfono.

Se insiste, no puede la mera ausencia de una testimonial directa restar credibilidad a la recolectada, y en este específico caso, Gloria Amparo fue testigo de primera mano del requerimiento económico solicitado por el encartado, pues fue concreta en afirmar haberle contestado llamadas desde antaño cuando laboraba en Coromoro y allí Mateus se comunicaba para hablar con su novia, una odontóloga empleada en dicho centro médico, por lo que desde esa época -2004- ya conocía la voz y la actitud intransigente de Alejandro Mateus, como él mismo se identificara desde el primer llamado estando en Guaca, con la pretensión de que Claudia Nayibe le entregara dinero por su silencio, pero, al no encontrar respuesta positiva, decidió involucrar en la amenaza a su siempre interlocutora Rodríguez Prada para que



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

ambas cedieran al pedido de dinero<sup>72</sup>, lo que no se duda por el solo dicho de Hernán Darío Rojas en cuanto a que Cáceres dirigió una atención médica paramilitar en el centro de salud de su trabajo<sup>73</sup> ni el del procesado sobre el nombramiento del personal del Hospital de Coromoro con anuencia del frente paramilitar<sup>74</sup>, lo que no excluye la cuerda expositiva de los hechos extorsivos aquí reprochados.

Luego entonces, no causa descrédito a la esencia factual el hecho de que los pedimentos hayan permanecido en el tiempo, al contrario, aquello ofrece más elementos al relato de la testigo, al narrar con detalle cómo le pidió transmitirle su exigencia a Claudia Nayibe pero al observar su oposición, entonces optó por señalarla también a ella como posible blanco de acusaciones en justicia y paz, y, ante el reiterado rechazo a seguirle contestando las llamadas, le envió un mensaje de texto dirigido a ambas “señoras se van a acordar de mí”, dándole cada vez más fuerza a la coerción que de su voluntad demandaba para recibir dinero de su parte.

**VI.** En torno a la extorsión consumada en contra de Carlos Alberto Méndez Durán, dijo la censura que el testimonio de su pareja Lida Johanna Villar Osses es uno de oídas que suficiencia alguna puede aportar a los cargos pues lo único que reflejó fue haber cumplido algunas instrucciones de su esposo, además de irradiar contradicción en cuanto a que él afirmó haberse mudado del municipio por causa de las amenazas recibidas por Mateus Acero, en cambio ella dijo que el traslado atendió a asuntos netamente laborales; por otro lado, el dinero que Lida entregó a la esposa del procesado, lo aclaró él, correspondió a la compraventa de una pintura que el procesado le vendió al denunciante, la misma que fue entregada por Edgar Guerrero Moreno, deponente en el juicio.

También aludió que la amenaza que se predica proveniente de Mateus en contra de Carlos Alberto, no podía ser evitada pues para la época ya había rendido la versión libre que lo incriminaba con la venta de ganado hurtado por el grupo ilegal, ni tampoco coincide la descripción de la mujer que le recibiera uno de los montos entregados con el de la compañera de Mateus, aunado a que Méndez dijo

<sup>72</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, audio I, 12'20"

<sup>73</sup> Audiencia juicio oral 22 de abril de 2019, 30'10"

<sup>74</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 1:56'17"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

desconocer procesos en su contra, empero el procesado aceptó haberlo denunciado.

En estos hechos también resulta relevante la declaración de William Alexander Gutiérrez Solarte, quien fue claro en determinar que fueron pocas las personas de las encomendadas por 'Rodrigo' que logró ubicar: 'Pisco' -Fabio León Saavedra-, y 'Bocadillo' -Carlos Alberto Méndez Durán<sup>75</sup>. Este último quien manifestó haber accedido a tres de las extorsiones<sup>76</sup>, primero \$12'000.000, después un recado de tarjetas de celular y otros elementos, y finalmente \$300.000, sin cabida a dudar su entrega, la primera efectuada a una mujer en IV etapa de Cabecera, conforme le indicó Mateus, la segunda consistente en un paquete con tarjetas de minutos y otros elementos fue dejada en un local comercial frente a la Cárcel Modelo y el giro por \$300.000 que pidió realizar a su esposa Lida Johana Villar Osses, que al estrado confirmó haberlo puesto a nombre de Ligia Harley Acevedo, y que conocía que correspondía al pago de unas extorsiones que él le contó estaba siendo objeto, además también lo acompañó a comprar las tarjetas de celular y útiles de aseo de que constó la segunda de las extorsiones, lo que permite colegir que aquella fue testigo directo del modo en que su esposo presionado por constreñimientos entregó dineros y compró elementos de aseo.

El hecho de que la mujer a quien entregó los \$12'000.000 que él describió como "*monita, de estatura media, joven*" no acompañase con la descripción de Ligia Harley que misma refiriera como "*1,65 de estatura, cabello color negro y largo, ojos grandes, piel trigueña y delgada*", no excluye tampoco el hecho de su entrega, pues como ella lo refirió, no se conocían, es decir él no tenía certeza de que fuese la compañera sentimental de Mateus a quien fuese a encontrar, ya que lo único que puede señalarse con certeza es que él así se lo dijo, sin que fuese camisa de fuerza que le dijera la verdad sobre la identidad de la mujer que recibía el dinero, máxime si se trata de una entrega ilícita.

De otra parte, que el extorsionado no haya tenido nunca conocimiento de proceso penal alguno en su contra, no implica que la amenaza sea falsa, porque su

<sup>75</sup> Audiencia juicio oral 22 de febrero de 2019, 20'49"

<sup>76</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, audio I, 48'28"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

victimario le avisó no implicarlo en caso de que le entregase las contraprestaciones solicitadas, y, el hecho de que la información aportada en justicia y paz relacionada con Méndez sea real no resta valor a los hechos extorsivos denunciados, sino que, al contrario, aporta validez al doblegamiento que de su voluntad encontró en dicha amenaza de ser ventilado ante dicha jurisdicción. Tampoco la divergencia en el motivo de mudanza de la pareja, de Charalá a Bogotá, en tanto para ella representó una motivación de índole laboral, para él lo fue aprovecharla para huir de la situación irregular a la que se estaba viendo abocado.

Y para rematar, que el procesado haya vendido una pintura a Méndez<sup>77</sup> por valor \$650.000 justificando la consignación que su esposa le hiciera a la compañera de aquél, no obtuvo fuerza suyasoria suficiente para así determinarlo, ya que resulta bastante extraordinario que en la misma llamada en la que 'Bocadillo' -Méndez Durán- le recriminaba al procesado por haberlo mencionado en hechos delictivos de los grupos de autodefensas, terminara comprándole de manera inmediata un artículo por valor de \$650.000, cuyo soporte solo recae en el dicho de Edgar Guerrero Moreno que como conductor de Cootrasaravita transportó un cuadro a San Gil, y dijo no haberse negado porque la encomienda fue remesada<sup>78</sup>, no obstante el vendedor (procesado) ni el conductor pudieron dar fe de a quién iba dirigida la entrega o del negocio jurídico celebrado, incluso ambos mencionaron el hecho de que Mateus le pidió a Edgar llevar dicho paquete a título de favor,<sup>79</sup> lo que no acompaña con que se haya remesado en la empresa Cootrasaravita, pues si de dicho transporte se pagó el envío porqué tendría que solicitar favor de un amigo suyo, lo que se respalda en la afirmación previa del enjuiciado que anunció a su comprador no tener quién le llevara el cuadro a Charalá<sup>80</sup>, municipio de su residencia, por lo que acordaron la entrega en San Gil, nuevamente se destaca, si realmente no fue un favor sino una remesa, no habría inconveniente alguno con remitirlo a Charalá, localidad cercana. Y, más importante, el procesado también mencionó haberle prestado \$700.000 a William, los cuales le pagó en dos consignaciones, entonces, no se ofreció suficiente coartada sobre por qué recibía pagos menudos de aquel sujeto.

<sup>77</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 1:22'58"

<sup>78</sup> Audiencia juicio oral 1 de abril de 2019, audio I, 33'58"

<sup>79</sup> Audiencia juicio oral 1 de abril de 2019, audio I, 33'56" y 21 de junio de 2019, 1:24'17"

<sup>80</sup> Audiencia juicio oral 21 de junio de 2019, 1:23'54"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

**VI. Similares oposiciones replicó la defensa en el asunto de Laureano Vega Guerrero, de quien resaltó ser simpatizante del grupo armado, y que inclusive comandantes del frente Cacique Guanentá estuvieron reunidos en su finca, por lo que resulta increíble que no conociera a alias 'Rodrigo', sumado a que también, ya el procesado había versionado lo correspondiente, sin tener entonces más señalamientos válidos reservados en contra de Vega que pudieran sostener su reclamación extorsiva, por lo que la denuncia de aquel solo puede encarnar su defensa ante la investigación que se le avecinaba por su manifiesta colaboración con las autodefensas de la región.**

Sin embargo, más allá de observarse como una defensa anticipada de Laureano Vega, resulta claro al plenario que Gerardo Alejandro sí envió su mensaje extorsivo a través del abogado Omar Forero Rodríguez, cuya versión si bien se adaptó a mostrarlo totalmente ajeno a la situación, confirmó el dicho de Vega en cuanto a que de su boca recibió la advertencia de la aptitud jurídica de Mateus Acero para relacionarlo con los grupos paramilitares de la época<sup>81</sup>.

Dice la defensa que con relación a este hecho, solo se cuenta con la deponencia de Forero Rodríguez, lo que, en efecto, resulta suficiente para aportar credibilidad al dicho de Laurentino, en tanto que los detalles de la comunicación que sostuvo en el 2013 con el abogado coinciden con las ofrecidas por aquel, por ejemplo, que Mateus le había pedido ubicarlo varias veces antes pero solo en esa oportunidad lo había hecho, que la petición era de \$200'000.000 y que con dicho dinero podría detener la versión libre que estaría próximo a rendir en su contra su compañero de celda Hernán Darío Rojas Rangel<sup>82</sup>. Ultimato que merecía crédito, pues Vega conocía de su profesión como abogado, que asesoraba a Mateus en algunos asuntos, por lo que lo visitaba en la cárcel y el hecho de que le trasfiriera el mensaje extorsivo le resultaba totalmente creíble<sup>83</sup>, es así que pese a dar crédito a que Vega no había tenido trato personal con Gerardo Alejandro no resta valor a que hubiese asumido con credibilidad el constreñimiento que le estaba ejerciendo, pues

<sup>81</sup> Audiencia juicio oral 15 de febrero de 2019 18'20" a 22'04"

<sup>82</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, parte I, 4'22"

<sup>83</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, parte I, 8'03"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

de antemano aceptaba haber tenido en sus predios a los militantes de las autodefensas por lo que era dable que se le relacionara con el grupo.

**VII.** En torno a la inculpación que Pedro Pablo Arenas hiciera en contra del enjuiciado por haberle solicitado \$20'000.000 a través de Gustavo Pulido para no involucrarlo en el hurto de ganado, ostentó la defensa en la apelación que claramente Pulido negó haber sido conducto de ese requerimiento extorsivo, no existiendo otro elemento que indique ese hecho, máxime que la propia víctima aceptó colaborar al procesado en pasada oportunidad con \$800.000 sin presión alguna, y los demás asistentes a la reunión donde Arenas recibió la solicitud extorsiva, negaron haber percibido alguna situación irregular ese día.

Se tiene que Gustavo Ernesto Pulido Sánchez es coincidente en el aspecto sustancial del relato de Arenas, en cuanto a que aceptó que en una de las visitas que le hiciera al encartado él le pidió le dijera que por allá (en la cárcel) lo estaban nombrando mucho, que se pusiera pilas<sup>84</sup>, escuetas palabras que le replicó a Pedro Pablo, las cuales ni siquiera le causaron enojo como dijese, sino que por el contrario continuaron con su reunión casual. Misma reunión en la que Pedro Pablo Arenas contó haber recibido idéntico mensaje acompañado de la petición de \$20'000.000 a cambio de no inmiscuirlo en el hurto de un ganado.

Cierto es que Pulido negó haberle solicitado dinero alguno a la víctima, empero no negó haber trasmítido el recado de Mateus, lo que conglomerado con lo esgrimido por Arenas apunta a que ciertamente aquel fue enviado para por su conducto materializar la extorsión usando como instrumento la camaradería existente entre los tres, Gustavo Pulido, Gerardo Alejandro y Pedro Pablo, sin que la versión pueda turbarse con los dichos de Jairo Niño y Fabio Loza, quienes solo apuntaron contar que no ocurrió nada anormal en esa reunión. Sumado, tiempo después también fue abordado por Giovanny García, ya conocido colaborador de Mateus, para reiterarle el requerimiento de dinero proveniente de este último, que pese a no haber determinado con una cifra exacta, sí le preguntó “cuánto le va a colaborar a don Alejandro”<sup>85</sup>, tornando aquello irrelevante la afirmación de Pulido y

<sup>84</sup> Audiencia juicio oral 1 de abril de 2019, parte I, 13'15"

<sup>85</sup> Audiencia juicio oral 1 de noviembre de 2018, parte I, 21'57"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

del procesado en cuanto que Pedro Pablo no tenía capacidad económica alguna como para ser buen blanco de una extorsión, máxime que ya le había entregado a título gratuito \$800.000, hecho que no discute la defensa, y más aún cuando la referida reunión donde recibiera la primera amenaza tenía por objeto concretar la colaboración económica que este ofreció a un candidato político.

Se equivoca la primera instancia al colegir que la víctima no otorgó la debida trascendencia al constreñimiento de \$20'000.000 y la otra solicitud dineraria por cuanto no le infundió temor alguno por el hecho de haber afirmado “*cuando uno no debe que para qué voy a dar plata o en que me van a involucrar a mí si yo no la debo*”, ya que es precisamente el doblegamiento de su voluntad lo que permite afirmar la comisión del delito, pues si la mera amenaza no comportaba la identidad para lograr un real impacto psicológico en desmedro de su patrimonio, se tendría por no ocurrido el punible; así es que desde el 31 de agosto de 2006 cuando se desmovilizó de las autodefensas lo hizo por cuenta de su colaboración con el grupo en asuntos de poca notabilidad, les hacía favores y acompañamiento en actividades, pero no intervino en delitos, por lo que sí es dable razonar que una vez desmovilizado y reintegrado a la vida civil, no le es benéfico recibir acusaciones por el abigeato señalado por Mateus, además, la víctima no dijo haber despreciado la intimidación, y no por el hecho de rehusarse a entregar el dinero logra arribarse a esa conclusión.

**VIII.** A Yesid Carrillo lo llamó el comandante Rodrigo -tal como se identificó alrededor del año 2009, pidiéndole una consignación a la cárcel y después útiles de aseo, a lo cual se negó y dejó de contestar las llamadas, por lo que recibió la visita de ‘Lleras’ amedrentándolo y diciéndole que se atuviera a las consecuencias con su familia en caso de no enviarle al comandante ‘Rodrigo’ Mateus los útiles de aseo, y poco después fue abordado en igual sentido por alias ‘Leo’. En este asunto, son los pormenores los que aportan autenticidad al señalamiento de la víctima pues la falladora encontró asidero en la afirmación de Mateus que dijo considerar a Carrillo una persona humilde, indicando no ser un posible objetivo de extorsión, sin embargo, le pidió hacer cosas a su alcance, entregarle útiles de aseo, un carro o una moto (teniendo en cuenta que era un conocido mecánico del pueblo a servicio del grupo



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

irregular)<sup>86</sup> y no altas sumas de dinero o autos blindados como pidió a otras de sus víctimas.

Aduce la defensa que César Augusto Orduz Barraza negó haber abordado de esa manera al aquí denunciante, por lo que pierde credibilidad dicho señalamiento, además no media elemento alguno que imprima certeza a lo esbozado por Yesid Carrillo en cuanto a conocer inequívocamente que la extorsión provenía de Mateus Acero, ya que también dijo no conocerlo.

Al respecto, la defensa disiente de la condena por cuanto Orduz alias 'Leo' fue enfático en manifestar que después de su desmovilización en el 2007 empezó a prestar colaboración con la justicia, por lo que no le era apetecible cometer la extorsión de trato, y para su respaldo afirmó que para la data en que fue extorsionado Carrillo -2009- él tenía control policial de sus visitas a Charalá, además porque lo eran por virtud de actos ceñidos a su proceso de reincorporación como señalamiento de fosas, entre otros; empero, también dejó claro el testigo que ese control lo era voluntario tenía pues tenía la precaución cuando llegaba a Charalá de presentarse al comando de policía y pedir de manera expresa que se registrara en la minuta para dónde iba y cuánto tiempo iba a permanecer allí<sup>87</sup>, y ante la pregunta del togado sobre si tenía alguna otra vigilancia, se volvió a referir a la misma mecánica de acercarse a la estación de policía para pedir ser abonado al registro<sup>88</sup>, lo que acompaña con lo expresado en juicio por Yesid Carrillo cuando narró que luego de negarse a acceder a los constreñimientos fue abordado por otra persona<sup>89</sup> identificado como Leo, y luego de los pedimentos le dijo "*camine me acompaña a escavar unas fosas*", misma actividad que declaró Cesar Augusto serle menester en Charalá.

En suma, en caso de haber existido un pedimento ilegal de parte de otra persona, no sería creíble que le pidieran útiles de aseo como se lo pidieron 'Rodrigo' y 'Lleras', en cambio sí le eran bastante ventajosos a un privado de la libertad que buscaba financiar su estadía en reclusión, como lo afirmó en varias de las

<sup>86</sup> Audiencia juicio oral 22 de abril de 2019, 1:17'25"

<sup>87</sup> Audiencia juicio oral 22 de abril de 2019, 1:19'03"

<sup>88</sup> Audiencia juicio oral 22 de abril de 2019, 1:20'00"

<sup>89</sup> Audiencia juicio oral 15 de febrero de 2019, 1:03'37"



oportunidades en que extorsionó. En descargó solo obra concluyente la deponencia de César Augusto Orduz Barraza alias 'Leo', quien contó haber estado a cargo del contacto de las personas blanco de las extorsiones del frente Cacique Guanentá pero jamás recibió orden en tal sentido proveniente del aquí encartado, empero su versión se enfrenta con la del propio Mateus, que no ofreció elementos de juicio suficientes para desdibujar los detalles entrevistados en la vista pública, como los atrás relacionados, máxime que su defensa en la testificación, como en otras oportunidades, versó sobre la implicación de la víctima en actividades ilícitas que ejercían en la zona las autodefensas, incluido el homicidio de su cuñado, lo que no excusa, ni resta credibilidad a la amenaza compelida en su contra por Mateus para obligarlo a entregarle elementos no debidos.

**IX.** De otra parte, el apoderado del procesado cuestiona la idoneidad de los testigos James Durán Ayala, Julián Espinosa Cárdenas, Elber Laguado Gamboa y Alfonso Vargas Osorio, pues fueron testigos de oídas que no pudieron afirmar nada sobre la participación de Gerardo Alejandro en los hechos expuestos, en cambio sí reafirmaron la ausencia de experticia técnica en la investigación al no haberse librado orden para la práctica de recolección de videos, cámaras o interceptaciones.

Diamantino refulge el hecho de que los servidores de policía judicial arriba mencionados no pueden ser tenidos como testigos directos, pues no fueron fuente directa de conocimiento cierto y real de los hechos que aquí se esbozaron, y así fue el valor probatorio asignado como medio de la prueba admitida por la ley, de manera conjunta con los demás elementos probatorios que oportuna y regularmente se acopiaron en el proceso, con el especial cuidado de haberlos sometido a un tamiz particularmente riguroso. Y es que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse sin más y por el solo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.

Precisamente a la luz de la sana crítica la jurisprudencia ha diseñado criterios para la apreciación de esta particular prueba. Así, (i) que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones; (ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; (iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y (iv) que otros medios de persuasión refuerzen las aseveraciones del testigo de oídas.<sup>90</sup>

Luego pues, la injerencia de los policiales atiende a su rol institucional y a la labor investigativa desplegada en el presente asunto penal, lo que no descompone el examen de responsabilidad ya edificado, que en ninguno de los casos analizados se basa exclusivamente en dichas testimoniales, sino que, como ya se dejó atrás plasmado, fue una construcción del juicio de reproche imputable a Mateus Acero a partir de la totalidad de las pruebas arrimadas al juicio, luego no comporta idoneidad dicha alegación de inconformidad.

Mismo valor probatorio que se dará a la declaración del hermano del acusado, Ricardo Horacio Mateus Acero, en torno a que es auxiliador económico de él y su núcleo familiar, lo que, sin restársele credibilidad, no puede sujetar la hipótesis de inocencia del encartado, a la luz de las demás probanzas analizadas.

**X.** Finalmente ha hecho la defensa en su escrito un claro señalamiento de culpabilidad sobre William Alexander Gutiérrez Olarte, como posible autor de las extorsiones estudiadas, empero, también cae por su peso el hecho de que en no todas medió su intervención, ya que solo pudo contactar a Fabio León y a Carlos Méndez, no pudiéndose desligar con ese presupuesto al procesado de los demás hechos extorsivos que le han sido atribuidos dentro del presente juzgamiento. Puntualmente, tampoco fue desconocida la activa participación de Gutiérrez en esos dos delitos, por lo que la cognoscente de primer grado ordenó compulsar copias a varios sujetos, entre ellos él, para su investigación y la de todas las personas que la agencia Fiscal considere necesario, por cuenta de los relatos aquí ventilados donde palmaríamente hubo un concierto para delinquir agravado, como ya se dijese desde el inicio de la considerativa, por el hecho de que Mateus se hallaba privado de la

<sup>90</sup> Ver CSJ. SP, 17350-2016, 30 de noviembre de 2016 y CSJ. SP, 24 de julio de 2013, rad. 40702



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

libertad, y echó mano, no solo de llamadas telefónicas, sino también de emisarios para amedrentar a sus víctimas.

**XI.** Sea el momento para subrayar, la real implicación de las aquí víctimas en las facciones armadas que operaban en las provincias comunera y guanentina, más allá de poder tornar mendaces sus señalamientos contra Mateus Acero, encarnan con fidelidad la suficiente entidad que comportaba el constreñimiento del procesado al amenazar con eventuales señalamientos que ante la jurisdicción prevista para la Ley 975 de 2005 pudiese hacer respecto de cada uno, máxime porque él ya era un sometido a esa autoridad, tornando seria la fuerza moral ejercida sobre sus víctimas para lograr le entregaran altas sumas de dinero, y con la suficiente entidad para doblegar su voluntad, refugiando inocuo que al unísono hubieren forjado en su contra el acto incriminatorio inexistente, conforme la narrativa arrimada al juicio por la defensa del enjuiciado, a la par también de Hernán Darío Rojas, recluido en el mismo panóptico que el primero, o del abogado Martínez Sanabria, que dijo haber asesorado al inculpado para denunciar los ofrecimientos de dinero para no versionar sobre una de las víctimas de este proceso.

Por ende, es claro que se logra derruir la presunción constitucional de inocencia del acusado, al establecerse que los motivos de disenso no están llamados a prosperar y, entonces, de acuerdo con los argumentos expuestos y, a las exigencias del art. 381 del C.P.P., se confirmará la providencia impugnada.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, -Sala de Decisión Penal- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R e s u e l v e:**

**Primero. Confirmar** la sentencia recurrida, por los motivos señalados.

**Segunda.** Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso penal (Ley 906 de 2004)  
Radicado: 68001-610-000-2014-00069-01  
Procesado: Gerardo Alejandro Mateus Acero  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro  
Decisión: confirma

**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bucaramanga – Santander**

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,

**Héctor Salas Mejía**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**Juan Carlos Diettes Luna**

**Paola Raquel Álvarez Medina**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
ACTA DE AUDIENCIA  
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN  
RADICADO 68001-6100-000-2014-00069-01

Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.

MAGISTRADO PONENTE	Dr. HECTOR SALAS MEJIA
MAGISTRADO	Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA
MAGISTRADO	Dra. PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
AUDIENCIA VIRTUAL	LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (Ley 906 de 2004)
HORA DE INICIO	03:01 P.M.
HORA FINAL	04:25 P.M.
ACUSADO	Gerardo Alejandro Mateus Acero
DELITO	Extorsión agravada en concurso homogéneo, otros.
<b>PARTES E INTERVINIENTES</b>	
Fiscal	Luz Gladys Cuartas Rangel -asiste-
Ministerio Público	Julio Cesar Diaz -asiste-
Defensor	-NA-
Acusado	Gerardo Alejandro Mateus Acero -conectado desde la Cárcel Modelo de Bucaramanga-
Victima	-NA-
Apoderada de victim	-NA-

OBSERVACIONES

1. Instalación.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, instala la diligencia, para lo cual se registra en audio las partes e interviniente presentes.

2. El magistrado ponente notifica en Estrados la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, aprobada en acta No. 767, que en su parte resolutiva dispone:

“El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala de Decisión Penal- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

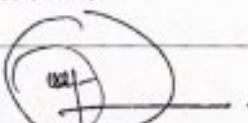
Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia recurrida, por los motivos señalados.

Segunda. Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase (J\* (firmado).

Se culmina la diligencia.



Héctor Paul Gaveneche Ortiz  
Abogado Asesor Grado 23 / Sala Penal 03 -Despacho Magistrado Dr. Héctor Salas Mejia-  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Oct 19.21

Honorables Magistrados  
Hector Salas Mejia



19 OCT. 2021

Tribunal Superior ~~Sala Penal Transición~~  
Bucaramanga

~~HORA~~  
~~FIRMA~~

Unión. Fallo Segunda Instancia.

Radicado: 68001-6100-000-2014-00069

Cordial Saludo,

Reproducimosamente aviso a su despacho, con el fin de diligenciar, se me expide FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, dictado por su despacho dentro Radicado 2014-00069

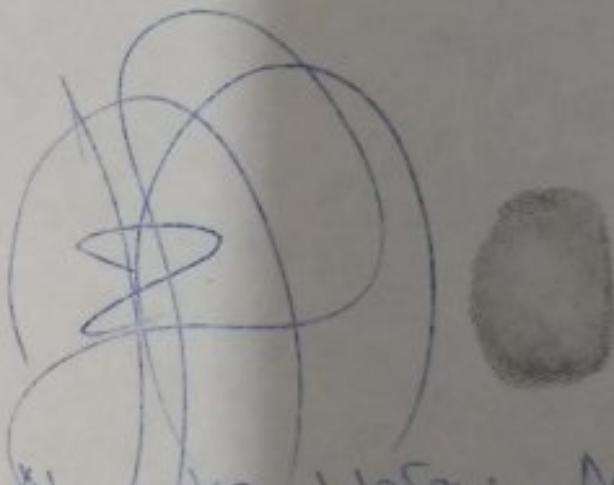
Diligencio hago ya que a la fecha NO HE SIDO VISTO, incluso a la diligencia NO asistio el abogado Camilo Julian Avila Villalba; quien era abogado contrario, por lo tanto, en vista que al abogado no se comunica, ni responde y como lo dice NO asistio, nacido me sea expedido fallo Segunda instancia o los siguientes correos, atte por los fines de tramitar Jurídicos.

- yamile\_1970@hotmail.com
- mercenarios121@gmail.com.

Pido al favor a cotos dos corratos, por que  
despues de su rodamiento las notificaciones en la  
correo Medio se sientan dañadas.

Agradecere su valiosa Colaboracion.

Con respeto,



Leonardo Alejandro Matias Ocariz

CC 13689479

TD 82768

Parro Jurisdicci y Poi

C P M S

Bucaramanga

Señor Magistrado  
HECTOR SALAS MEJIA  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA DECISION PENAL -  
E. S. D.

ASUNTO: PODER  
RADICADO: 68001-6100-000-2014-00069-01

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto ante su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la doctora EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ, mayor de edad, y vecina de Bucaramanga, identificada con la C.C. N.º 63.489.803 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N.º 238.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga y sustente el Recurso Extraordinario de Casación dentro del proceso de la referencia.

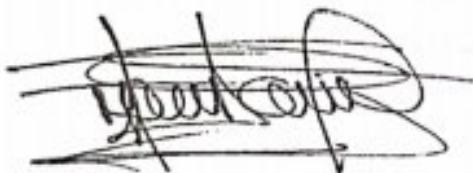
Mi apoderada judicial, queda ampliamente facultada para, designar abogado suplente, recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir sustituciones pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS  
C.C N.º 13689429  
T.D 52768

Acepto el poder,



EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ  
C.C. N.º 63.489.803 de Bucaramanga  
T.P. 238262 C.S. de la J.



Bucaramanga. Octubre 27 de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

- SALA DE DECISIÓN PENAL .

Ciudad.

REFERENCIA : PROCESO por CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

ACUSADO : GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

RADICACIÓN : 68001-610-000-2014-00069-01

ASUNTO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

**EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.803 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No. 238.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como la Defensora Técnica del condenado en el proceso de la referencia según poder anexado , por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley (Art. 183 del C.P.P) me permito manifestarle que interpongo el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por su Despacho con fecha 22 de Septiembre de Dos Mil Veintiuno, a fin de que la misma sea **CASADA** por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con fundamento en las causales de casación que invocaré, e igualmente proceda a **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, de fecha 23 de Septiembre de 2019.

Serán causales de casación las establecidas en la demanda respectiva, especialmente los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 181 del C.P.P., demanda que tiene como finalidad la efectividad de derecho material, el respeto de las garantías de los intervenientes y la unificación de la jurisprudencia sobre asuntos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia recurrida; asegurar un control justo en la aplicación de la ley al caso concreto y restablecer los derechos conculcados al Sr. **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**, conforme a lo previsto en el Art. 183 del C. P. P.

Dentro de un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda respectiva, la cual de una manera precisa y concisa señalará las causales invocadas y sus fundamentos.

Cordialmente,

**EDITH YAMILE ALFONSO BOHORQUEZ**

c.c. No. 63.489.803 de Bucaramanga

T.P. No. 238.262 del C. S. J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrado Sustanciador:

**Héctor Salas Mejía**

**Rad. 68001-6100-000-2014-00069-01**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de 2021.

1. En atención al poder allegado a las diligencias y la manifestación expresa realizada por el acusado, se reconoce personería para actuar a la abogada **Edith Yamile Alfonso Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.489.803** de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **238262** del C.S.J. para que ejerza como defensora del acusado Gerardo Alejandro Mateus Aceros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. En virtud de la petición impetrada por el acusado, por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal, por el medio más expedito posible y para los fines informados, **remitase** copia del expediente y los registros de audio que obran en la actuación, conforme con su solicitud.

Comuníquese y cúmplase.



**Héctor Salas Mejía**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrado Sustanciador

**Héctor Salas Mejía**

**Radicado. 68001-6100-000-2014-00069-01**

Aprobado por Acta No. 063

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**1. Asunto**

Procede el Tribunal a negar por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gerardo Alejandro Mateus Acero contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala Penal de Decisión el 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que lo condenó como autor del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión agravada en grado de tentativa en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, al tiempo que, lo absolió del ilícito de extorsión en grado de tentativa en concurso homogéneo por 2 eventos de los juzgados.

**2. Actuación procesal**

**2.1.** En contra de la sentencia de primera instancia la defensa interpuso recurso de apelación, motivo por el que fue remitido el proceso a esta Corporación que resolvió la alzada en la fecha anotada y confirmó la condena, la que fue notificada en Estrados el 12 de octubre de 2021.

**2.2.** Según constancia secretarial del 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, desde el 20 de octubre y hasta el 26 de octubre de 2021 se corrió el término para interponer el recurso extraordinario de casación.

---

<sup>1</sup> Folio 9 (cuaderno de secretaría).



**2.3.** En constancia del 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la secretaria de la Sala Penal constató que en la mentada fecha venció el término para “presentar recurso extraordinario de casación” y éste transcurrió en silencio, pues constató que la nueva defensora del procesado presentó el mentado recurso el 28 de octubre de 2021.

### 3. Consideraciones

**3.1.** De conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos; a su vez, establece que si no se presenta la demanda dentro del término señala se declara desierto el recurso, mediante auto que admite recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación invocado por la defensora del procesado Gerardo Alejandro Mateus Acero dentro del proceso penal de la referencia, contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de septiembre de 2021, toda vez que, el escrito se remitió al correo institucional de la Secretaría de esta Sala Penal el 28 de octubre de 2021, cuando el término para interponer el recurso era hasta el 26 de octubre de 2021 de conformidad con la constancia secretarial del pasado 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, se advierte que el acusado se conectó desde el Centro de Reclusión donde se encuentra privado de la libertad a la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 en la que se realizó la notificación en Estrados de la decisión; al tiempo que, mediante correo electrónico del 14 de octubre siguiente (folio 226) y 19 de octubre de 2021 (folio 232) se remitió copia de la sentencia para que se notificara tal determinación, frente a la cual se informó que fue notificado el mismo 19 de octubre de 2021 y, por su parte, quien fungía como defensor fue notificado el 19 de octubre de 2021 (folio 233) de la sentencia; sin que dentro del término con el que contaba para interponer el recurso presenta el mentado recurso; por lo que, se desprende claramente la extemporaneidad en su presentación.

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno digitalizado.



Ahora, no advierte la Sala que medie justificación válida para ello, pues en lo que respecta al defensor, no se había allegado renuncia de poder o devolución de la notificación efectuada previo al vencimiento del término otorgado para la presentación de la demanda de casación, y el poder otorgado a la nueva defensora aconteció el 27 de octubre de 2021, esto es, cuando ya había fallecido la oportunidad para interponer el recurso; a su vez, el acusado tampoco interpuso el mismo ante esta Corporación dentro del término con el que contaba para ello.

**3.2.** Finalmente, esta Sala Penal de Decisión se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de nulidad impetrada por el acusado el pasado 19 de noviembre de 2021, dado que, representa el asunto que viene de abordarse, pues, precisamente, Mateus Acero se abstuvo de presentar el recurso extraordinario de casación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; a su vez, tampoco informó a la Secretaría de esta Sala el cambio del defensor, teniéndose, por ende, que contaba con defensor de confianza en dicho interregno y este profesional del derecho tampoco procedió con ello.

Ahora, la manifestación que realiza el acusado acontece luego de que le fue notificada la sentencia de segunda instancia, oportunidad en la que guardó silencio frente a la interposición del recurso extraordinario de casación y, la nueva apoderada de confianza interpuso el mismo cuando ya se encontraba vencido el término otorgado, como ya se abordó; evidenciándose ahora, entonces, que persigue revivir el término que falleció.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal de decisión,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Negar** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia de la referencia, según se expuso.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales – SPA, para lo pertinente.



Contra la presente sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Héctor Salas Mejía**



**Juan Carlos Diettes Luna**

**Paola Raquel Álvarez Medina**

Feb 2-22

Magistrada

Hector Salvo Magia

Sala Penal

Tribunal Superior de Bucaramanga

C. [seccenalbuc@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:seccenalbuc@concej.ramajudicial.gov.co)

Asunto Recurso Reposición.

Rod. 2014-00069-01

Cordial Saludo,

Recomiendo sencillamente presentar el Recurso de Reposición, frenar la ejecución pendiente por su Despacho 31 Gnero/22 diligencia Radicada 68001-6100-000-2014-00069-01 donde fué notificada Feb 01-2022 -11:55 AM, por el Oficio Jurídico del CPMS Bucaramanga. Presentar el recurso REPOSICION, pide a usted que se haga en cuenta, que fija la vía de reposición de NULIDAD de audiencia, celebrada por usted 12 Octubre 2021, pidiendo que el año anterior su Despacho 19 Noviembre 2021, en ningún momento de su fallo de fecha 31 Gnero 2022 con acta 063, me respondió mi solicitud de nulidad, por que si bien el oficio y usted mismo se enfocó, que no confabili, con una Defensa técnica, ya que el abogado Gonzalo Julian Ovila Villalobos Hava desaparecido ya varios meses, por lo cual en dicha diligencia del 12 Octubre 2021, se me violaron

y apafaron mis garantías constitucionales y legales. Tanto como el acceso a una Defensa técnica como lo manifiesta en el memorial que presenté ante su Despacho el 19 Noviembre 2021 donde con claridad argumenté la falta de abogado que representara mis intereses, teniendo en cuenta que de dicha diligencia dentro se anuncia el fallo dependía el revisar de Casación, además no tengo los conocimientos técnicos requeridos en esta clase de diligencias. Además la CORTE se ha pronunciado y ha afirmado que la Defensa técnica como garantía Constitucional posee tres características esenciales.

- Debe ser infangible
- Real o Material
- Permanente durante todo el proceso

Así, respecto a la permanencia ésta conlleva a que su ejercicio deba garantizarse durante todo el trámite procesal, sin ninguna clase de limitación, cosa que NO ocurrió dentro de la diligencia de Lectura de fallo celebrada 12 octubre 2021, lo cual es claro, puesto y consta que su decisión ofensa claramente contra mi Derecho a la Defensa, ya que no tuve un abogado que representara mis intereses que me asistiera en debida forma en relación a la imputación del Recurso de Casación.

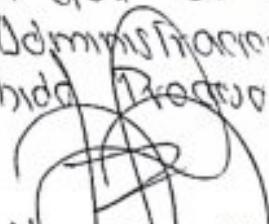
De igual manera en el día 29 de la Constitución

### III

Sanción que prima el debido proceso en todos los aspectos administrativos y judiciales y en su artículo 4 dice que los procedimientos tienen derecho a que lo asista un abogado en todo proceso penal ya sea de confianza o defensor público; mas aun importante en la lectura de un fallo donde NO ESTUVO presente un abogado defensor, abogado filiado quien asistió defensa técnica, mas delicado aun al cual no tiene los conocimientos en su campo, para saber cuando se impone al acusado, razón por la cual **Sanción**.

- Se resuelve mi posición planteada 19 Nov 2021 por que carece de la defensa y de la asistencia de un defensor técnico, en la defensa de mis intereses, garantías constitucionales los cuales se conciernen en el debido proceso y Derecho a la Defensa.

Su Sanción consideró que fue vulnerado mi Derecho fundamental al debido proceso, al Derecho a la Defensa, ya que se me está violando al acceso a la Administración de Justicia, atañiendo contra Dávida Pachón  
Con respeto

  
Gerardo Alejandro Mafus Dávila  
CC 13689429  
ID 52768  
Patio Justicia y Paz  
C.P.M.S - Bucaramanga



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrado Sustanciador

**José Huber Herrera Rodríguez**

**Radicado. 68001-6100-000-2014-00069-01**

Aprobado por Acta No. 171

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1. Asunto**

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el acusado Gerardo Alejandro Mateus Acero en contra del auto **del 31 de enero de 2022** mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del sentenciado.

**2. Actuación procesal**

**2.1.** En contra de la sentencia de primera instancia la defensa interpuso recurso de apelación, motivo por el que fue remitido el proceso a esta Corporación que resolvió la alzada en la fecha anotada y confirmó la condena, la que fue notificada en Estrados el 12 de octubre de 2021.

**2.2.** Según constancia secretarial del 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, desde el 20 de octubre y hasta el 26 de octubre de 2021 se corrió el término para interponer el recurso extraordinario de casación. En constancia del 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la secretaria de la Sala Penal constató que en la mentada fecha venció el término para “presentar recurso extraordinario de casación” y éste transcurrió en silencio, **pues verificó que la nueva defensora del procesado presentó el mentado recurso el 28 de octubre de 2021.**

---

<sup>1</sup> Folio 9 (cuaderno de secretaria).

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno digitalizado.



**2.3.** El 31 de enero de 2022 esta Sala Penal de Decisión resolvió negar por extemporáneo el recurso extraordinario de casación; al tiempo que, se abstuvo de pronunciarse frente a solicitud de nulidad impetrada por el acusado.

**2.4.** Mediante escrito del 2 de febrero anterior<sup>3</sup>, el acusado interpuso recurso de reposición en contra de la anterior determinación y, según constancia secretarial del pasado 10 de febrero, se corrieron los traslados de ley.

### **3.- Del Recuso**

**3.1.** El acusado interpuso recurso de reposición. Argumentó que en el atacado auto no se tuvo en cuenta su solicitud de nulidad, donde expuso que no contaba con defensor, pues refirió que quien ejerció su representación “lleva desaparecido” varios meses, lo que representó su vulneración de garantías constitucionales y legales porque, insistió, no contó con una defensa técnica. Agregó, que no contó con defensor para la notificación de la sentencia de segunda instancia.

### **4. Consideraciones**

Ab initio advierte la Sala que el recurso horizontal elevado carece de vocación de mérito, motivo por el que se mantendrá la providencia confutada.

Argumenta el recurrente que en la determinación atacada no se tuvo en cuenta su escrito mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado; no obstante, lo cierto es que en el acápite 3.2 de las consideraciones del mismo, se advirtió que su petición se fundamentaba en las mismas argumentaciones que la Sala abordó y conllevaron a declarar extemporáneo el recurso de casación, dado que, Mateus Acero se abstuvo de presentar el recurso extraordinario de casación dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la sentencia.

A su vez, allí se consignó que tampoco informó a la Secretaría de esta Sala Penal el cambio del defensor, teniéndose entonces, que mientras contó con defensor de confianza en dicho interregno no se procedió con manifestación en este

<sup>3</sup> Reiterado mediante correo electrónico del “Jue 03/02/2022 8:41”.



sentido. Ahora, se insiste, el defensor del acusado, fue notificado por la Secretaría de esta Sala Penal de la realización de la audiencia en la que se notificó en Estrados la sentencia de segunda instancia (F. 224); así mismo, en atención a que no compareció a la diligencia, se le remitió copia de la providencia como adjunto del correo electrónico enviado el “19/10/2021 9:18” (folio 233 con constancia de entrega) y, en el que también se le informó que contra la misma procedía el recurso extraordinario de casación; no obstante, este defensor de confianza, guardó silencio.

Finalmente, en la providencia que se recurre, se recordó cómo el acusado, luego de ser notificado, guardó silencio frente a la interposición del recurso extraordinario de casación y, su nueva apoderada de confianza interpuso el mismo cuando ya había vencido el término otorgado, el que se reitera, se le denegó, se dispuso su notificación y no obstante a ello guardó silencio.

Ahora, frente al sentenciado, quien interpuso recurso de reposición, tal y como ya se advirtió al inicio de esta decisión, el mismo no tiene vocación de prosperidad ante la falta de argumentos categóricos que permitan reponer la misma, además, su actuación es contradictoria, frente al silencio de su defensora, quien fue la que interpuso el recurso extraordinario aludido, pudiendo ante su actuar, pensarse en que se puede aplicar al caso, lo previsto en la parte final del art. 130 C.P.P., en donde se alude, que *al mediar conflicto entre las peticiones o “actuaciones” de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella*.

De esta manera, no le asiste razón al recurrente, por cuanto lo cierto es que la Corporación si tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito que denominó nulidad, pues representaron las mismas circunstancias que conllevaron a declarar desierto el recurso extraordinario de casación; por ende, se ratificará el proveído recurrido, cobrando firmeza el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal de decisión,**



**RESUELVE**

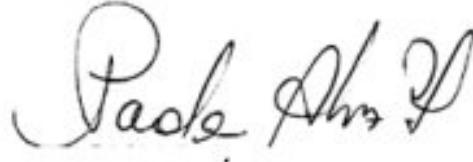
**PRIMERO: No reponer el auto confutado de fecha 31 de enero de 2022.**

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



**José Huber Herrera Rodríguez**

  
**Paola Raquel Álvarez Medina**



**Juan Carlos Diettes Luna**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia